

CUADERNOS VET

Nº 745

31-03-2014-AÑO XXVIII

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....306

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....310

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....336

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Baleares

Inversiones en los mataderos.....306

* Navarra

Laboratorio Agroalimentario: becas..... 306

* La Rioja

Explotaciones agrarias..... 307

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Aragón

Dpto. Sanidad, Bienestar Social y Familia: RPT (modif.).....308

* Castilla-La Mancha

Sanitarios Locales (Veterinaria): RPT (modif.).....308

III. OTROS

* Aragón

Premio "Medio Ambiente de Aragón"..... 309

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Convenio colectivo nacional taurino.....310

Convenio colectivo estatal del sector de industrias cárnicas.....310

Precios de los medicamentos y productos sanitarios: regulación..... 310

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

CANTABRIA

Comercio de Carnicerías-Charcuterías: Convenio Colectivo..... 311

CASTILLA Y LEÓN

Plan Integral de Residuos de Castilla y León.....311

CATALUÑA

Foco de rabia: derogación.....311

EXTREMADURA

U. de Extremadura: títulos oficiales..... 311

PAÍS VASCO

Razas ganaderas autóctonas vascas: regulación.....312

III. UNIÓN EUROPEA

Cuestiones veterinarias y fitosanitarias.....319

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Aditivos alimentarios: autorizaciones.....321

Aditivo para alimentos: modif.....321

Aditivos en piensos: autorizaciones..... 321

ÚLTIMA HORA

CATALUÑA

Ordenación de las explotaciones ganaderas (I)..... 324

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

"EDICIONES GARAÑÓN"

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

BALEARES

INVERSIONES EN LOS MATADEROS

(B.O.I.B. de 22 de marzo de 2014)

RESOLUCIÓN del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan ayudas de minimis, para el año 2014, para inversiones en los mataderos.

Se aprueba la convocatoria de ayudas para inversiones en los mataderos, de acuerdo con lo que se establece en la Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca, de 10 de marzo de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a los sectores agrario y pesquero (BOIB nº 43, de 17 de marzo).

Pueden ser beneficiarios de las ayudas previstas en la presente Resolución los titulares de los mataderos de las Illes Balears autorizados para el sacrificio de bovino, ovino, porcino, solípedos, lagomorfos o ratites que, en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, estén inscritos en el Registro General Sanitario de Empresas Alimenticias y Alimentos regulado en el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero (BOE nº 57, de 8 de marzo de 2011).

Serán gastos subvencionables las inversiones relacionadas con los siguientes conceptos:

Bienestar animal

Gestión y/o disminución de los subproductos de origen animal no destinados a consumo humano y residuos

Ahorro energético

Mejora de los procesos productivos y aumento de la eficiencia

Mejora sanitaria del proceso productivo

No será subvencionable la adquisición de edificios o terrenos.

El plazo de presentación de solicitudes es de dos meses y comenzará a contar al día siguiente al de la fecha de publicación de la presente Resolución en el BOIB.

Las personas interesadas que cumplan los requisitos previstos en esta convocatoria deben presentar las solicitudes de ayuda, de acuerdo con el modelo del Anexo I que figura en la página web <http://www.caib.es>, dirigidas al Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears y deben presentarse, debidamente cumplimentadas, en el registro de entrada del FOGAIBA, en el registro de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio o en cualquiera de los registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

NAVARRA

LABORATORIO AGROALIMENTARIO: BECAS

(B.O.N. de 21 de marzo de 2014)

RESOLUCIÓN 135/2014, de 10 de marzo, del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de dos becas de postgraduado a disfrutar en la Sección del Laboratorio Agroalimentario con titulación Técnico Superior en: Laboratorio de análisis y control de calidad, Laboratorio de diagnóstico clínico, Salud ambiental, Anatomía patológica y citología o Procesos y calidad en la industria alimentaria.

La presente convocatoria tiene por objeto la creación de dos becas para postgraduados a disfrutar en la Sección del Laboratorio Agroalimentario del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local para trabajos relacionados con la sanidad animal y vegetal.

Las becas tendrán una duración de hasta 12 meses, comprendidos entre la fecha de inicio de disfrute de la beca y el la fecha de finalización de disfrute de la beca. Las becas podrán prorrogarse, a petición de la Sección, por periodos iguales hasta un máximo total de tres años entre el periodo inicial y las prórrogas.

Cada beca estará dotada de 7.616,64 euros anuales, los cuales corresponden a 12 mensualidades de 600 euros, mas 34,72 euros/mes en concepto de Seguridad Social.

Podrán ser beneficiarios de las becas de formación las personas físicas que reúnan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) Ser español o nacional de un Estado miembro de la Unión Europea o nacional de un Estado incluido en el ámbito de aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por la Comunidad Europea y ratificados por España en que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores. En todo caso, quienes no ostenten la nacionalidad española deberán acreditar la suficiente capacitación en el uso de la lengua castellana.

c) Tener plena capacidad de obrar y no estar inhabilitado para la obtención de ayudas y subvenciones públicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de sus organismos autónomos.

d) Residir en Navarra, al menos, desde un año antes de la fecha de la convocatoria.

e) Estar en posesión del título expedido u homologado por las autoridades españolas de:

-Técnico Superior en:

Laboratorio de análisis y control de calidad.

Laboratorio de diagnóstico clínico.

Salud ambiental.

Anatomía patológica y citología.

Procesos y calidad en la industria alimentaria.

f) Haber obtenido el título requerido dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la convocatoria de la beca de formación.

g) No estar incapacitado físicamente, ni padecer enfermedad que pueda impedir el desarrollo de la actividad formativa que constituya el objeto de la beca.

Las solicitudes se presentarán dentro de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

Las solicitudes se presentarán en el Registro del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, situado en calle González Tablas, número 9, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Pueden presentarse igualmente de manera telemática a través de la ficha correspondiente del catálogo de servicios del Portal del Gobierno de Navarra en internet http://www.navarra.es/home_es/Servicios/. En dicha ficha existirá un enlace al Registro General Electrónico de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, siendo necesario para identificarse disponer de certificado digital.

Para facilitar la tramitación a los solicitantes que no dispongan de los medios necesarios o que necesiten asesoramiento, el Gobierno de Navarra tienen a su disposición el punto de atención al usuario info 012 Navarra situado en Plaza de los Fueros, 5-6 en Tudela, que les asesorará sobre la forma de presentar las solicitudes, siendo imprescindible para ello, tal y como se recoge en el párrafo anterior, disponer de certificado digital.

RESOLUCIÓN 136/2014, de 10 de marzo, del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de una beca de postgraduado cuya titulación sea Licenciado en Veterinaria, Farmacia o Biológicas, a disfrutar en la Sección del Laboratorio Agroalimentario del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

La presente convocatoria tiene por objeto la creación de una beca para postgraduados a disfrutar en la Sección del Laboratorio Agroalimentario del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, para trabajos relacionados con la sanidad animal.

Las becas tendrán una duración de hasta 12 meses, comprendidos entre la fecha de inicio de disfrute de la beca y el la fecha de finalización de disfrute de la beca. Las becas podrán prorrogarse, a petición de la Sección, por periodos iguales hasta un máximo total de tres años entre el periodo inicial y las prórrogas.

La beca estará dotada de 11.216,64 euros anuales, los cuales corresponden a 12 mensualidades de 900 euros, mas 34,72 euros/mes en concepto de Seguridad Social.

Podrán ser beneficiarios de las becas de formación las personas físicas que reúnan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) Ser español o nacional de un Estado miembro de la Unión Europea o nacional de un Estado incluido en el ámbito de aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por la Comunidad Europea y ratificados por España en que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores. En todo caso, quienes no ostenten la nacionalidad española deberán acreditar la suficiente capacitación en el uso de la lengua castellana.

c) Tener plena capacidad de obrar y no estar inhabilitado para la obtención de ayudas y subvenciones públicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de sus organismos autónomos.

d) Residir en Navarra, al menos, desde un año antes de la fecha de la convocatoria.

e) Estar en posesión del título de Licenciado en Veterinaria, Farmacia ó Biológicas, expedido u homologado por las autoridades españolas.

f) Haber obtenido el título requerido dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la convocatoria de la beca de formación.

g) No estar incapacitado físicamente, ni padecer enfermedad que pueda impedir el desarrollo de la actividad formativa que constituya el objeto de la beca.

Las solicitudes se presentarán dentro de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

Las solicitudes se presentarán en el Registro del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, situado en Calle González Tablas, número 9, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Pueden presentarse igualmente de manera telemática a través de la ficha correspondiente del catálogo de servicios del Portal del Gobierno de Navarra en internet http://www.navarra.es/home_es/Servicios/. En dicha ficha existirá un enlace al Registro General Electrónico de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, siendo necesario para identificarse disponer de certificado digital.

LA RIOJA

EXPLOTACIONES AGRARIAS

(B.O.R. de 24 de marzo de 2014)

RESOLUCIÓN nº 421, de 21 de marzo de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se realiza la convocatoria pública 2014, de las subvenciones para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias

Por la presente Resolución se convoca la concesión de subvenciones para el año 2014 de las ayudas de acuerdo con la Orden 58/2007, de 26 de noviembre (BOR nº 159 de 1 de diciembre de 2007), de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias.

El plazo de presentación de solicitudes, ajustadas al modelo, se presentarán en los 15 días naturales, contabilizados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, y estarán a disposición de los interesados en la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en las Oficinas Comarcales Agrarias y en el Servicio de Atención al ciudadano o a través de la página web del Gobierno de La Rioja (www.larioja.org), o en otros modelos que reúnan los requisitos de las bases y de la convocatoria.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ARAGÓN

DPTO. SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA: RPT (MODIF.)

(B.O.A. de 21 de marzo de 2014)

ORDEN de 24 de febrero de 2014, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia.

Primero.- Aprobar la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, en los siguientes términos:

- Puestos Núms. de R.P.T. 5037, 5455, 5464, 5474 y 13066, Veterinarios de Administración Sanitaria, se les asigna Complemento Específico Especial de Zona Veterinaria que atiende matadero (13.028,16 Euros, Acuerdo del Gobierno de Aragón de 7 de septiembre de 2004).

CASTILLA-LA MANCHA

SANITARIOS LOCALES (VETERINARIA): RPT (MODIF)

(D.O.C.M. de 24 de marzo de 2014)

ORDEN de 12/03/2014, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se modifica la Orden de 28/01/2014, por la que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo de Personal Funcionario Escala Superior de Sanitarios Locales, especialidades de Farmacia y Veterinaria, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Esta Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas acuerda modificar la Orden de 28-01-2014, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo de Personal Funcionario Escala Superior de Sanitarios Locales, especialidades de Farmacia y Veterinaria, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, conforme a contenido del Anexo I de esta Orden, con fecha de efectos del día 19 de febrero de 2014.

Asimismo, se relaciona en el Anexo II, los puestos de trabajo afectados por esta modificación con indicación del personal adscrito a dichos puestos.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Código	Denominación	Ocupantes
00343	Veterinario Oficial Matadero	Atienza Bastante, M. José
00344 (00343)	Veterinario Oficial Matadero	Lorenzo Moriana, Francisca Dolores Ruiz Gómez, Manuel Enrique Carchenilla Sánchez, Gema
00374	Veterinario Oficial Matadero	Sánchez Ruano, Francisco-Jav. Vicente Sánchez, Carlos

Anexo I

Código	Cl.	Denominación	N. P.	Gr.	Cuerpo-Es.	Ni.	Compl. Especif.	F. P.	Requisitos Tit.Acad.Específicos	Otros Requisitos	Área Funcional	T. J.	P. A.	Localidad	Centro de Trabajo
Sanidad y Asuntos Sociales															
Puesto que se modifica:															
Desde dice:															
Salud y Bienestar Social Provincia: Toledo D.G. de Salud Pública															
00374		Veterinario Oficial Matadero	3	A	Es.SanIt.Loc. C.Veterin.TIt.	23	16.466,16	C	Ldo.Vet.		HE	0	Yeta		Área Salud Toledo
Debe decir:															
Sanidad y Asuntos Sociales Provincia: Toledo D.G. de Salud Pública, Drogodependencias y Consumo															
00374		Veterinario Oficial Matadero	1	A	Es.SanIt.Loc.	23	16.466,16	C	Ldo.Vet.	Permiso Conducir B.	HE	0	Toledo		Área Salud Toledo
Puestos que se modifican:															
Desde dice:															
Salud y Bienestar Social Provincia: Toledo D.G. de Salud Pública															
00343		Veterinario Oficial Matadero	2	A	Es.SanIt.Loc. C.Veterin.TIt.	23	16.466,16	C	Ldo.Vet.		HE	0	Alcides de Tejo		Área Salud Talavera R.
00344		Veterinario Oficial Matadero	1	A	Es.SanIt.Loc. C.Veterin.TIt.	23	16.466,16	C	Ldo.Vet.		HE	0	La Nava de Ricomallillo		Área Salud Talavera R.
Debe decir:															
Sanidad y Asuntos Sociales Provincia: Toledo D.G. de Salud Pública, Drogodependencias y Consumo															
00343		Veterinario Oficial Matadero	1	A	Es.SanIt.Loc.	23	16.466,16	C	Ldo.Vet.	Permiso Conducir B.	HE	0	Alcides de Tejo		Área Salud Talavera R.
00344 (00343)		Veterinario Oficial Matadero	2	A	Es.SanIt.Loc.	23	16.466,16	C	Ldo.Vet.	Permiso Conducir B.	HE	0	La Nava de Ricomallillo		Área Salud Talavera R.

III. OTROS

ARAGÓN

PREMIO "MEDIO AMBIENTE DE ARAGÓN"

(B.O.A. de 24 de marzo de 2014)

ORDEN de 13 de marzo de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convoca el Premio "Medio Ambiente de Aragón", para el año 2014.

El objeto de esta orden es establecer la convocatoria por la que se regirá el Premio "Medio Ambiente de Aragón" en el año 2014, en todas sus modalidades.

Podrán optar al Premio "Medio Ambiente de Aragón", en todas sus modalidades, todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas cuya actividad a favor del medio ambiente se desarrolle total o parcialmente en esta comunidad autónoma y que hayan destacado por su trayectoria o por un proyecto o actividad concreta en defensa de los valores ambientales y naturales en el entorno físico o cultural de Aragón, no habiendo incurrido en sanción por infracción o delito medioambiental.

Las candidaturas podrán ser presentadas por los propios candidatos o por otras personas, grupos de personas, entidades o instituciones, que avalen su trayectoria en el ámbito ambiental, importancia del proyecto o actuación para la defensa de los valores ambientales en nuestra comunidad autónoma, y el currículum del candidato o la entidad de que se trate.

Las candidaturas al Premio, en cualquiera de sus modalidades, irán dirigidas a la Dirección General de Calidad Ambiental del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, acompañándose de una memoria en la que se expongan los méritos y currículum de la persona o entidad que se propongan y de la documentación justificativa de los trabajos o actividades realizados.

Los trabajos objeto de candidatura deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Los trabajos, estudios, o proyectos desarrollados deberán estar vinculados directa o indirectamente, con la conservación y mejora del medio ambiente en Aragón.

b) Los trabajos presentados deberán haber sido desarrollados fundamentalmente a lo largo del año 2013, aun cuando continúen en la actualidad.

c) Los trabajos deberán contemplar temas ambientales que afecten a Aragón.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.2 del Decreto 177/2013, de 5 de noviembre, se convocan las siguientes modalidades:

a) Premio "Medio Ambiente de Aragón 2014".

Este premio se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que se hayan distinguido a lo largo del año 2013 por la labor desarrollada en nuestra comunidad autónoma de reconocido prestigio, dirigida fundamentalmente a la conservación y mejora del medio ambiente en Aragón o que mantengan especiales vínculos con nuestra comunidad autónoma.

b) Premio "Medio Ambiente de Aragón" en el ámbito académico.

Podrán optar al premio los Centros de Enseñanza Primaria, Secundaria o Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón a los que pertenezcan los estudiantes que hayan realizado sus trabajos dentro del objeto de esta convocatoria, de forma que impulsen la variable ambiental en la comunidad educativa, utilizando medios técnicos auxiliares con arreglo a sus correspondientes niveles curriculares.

Los trabajos deberán estar dirigidos por un profesor del centro en el que cursen sus estudios los alumnos, que presentará la solicitud como responsable y en representación del grupo acompañada de la autorización del director del centro escolar.

c) Premio Medio Ambiente de Aragón en el ámbito de la Innovación e Investigación.

Este premio está destinado a los Centros de Investigación y/o Departamentos Universitarios que hayan realizado sus trabajos dentro del objeto de esta convocatoria, especialmente en lo que se refiere a la prevención de residuos, aplicando la metodología científica y/o utilizando medios técnicos auxiliares y hayan sido desarrollados total o parcialmente dentro del año 2013.

Los trabajos deberán estar dirigidos por un investigador titular que presentará la solicitud como responsable y en representación del grupo, acompañada de la autorización del director del Departamento o Centro de Investigación.

d) Premio "Medio Ambiente de Aragón" en el ámbito de la Administración Local.

Podrán optar a este premio todas las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Aragón que a lo largo del año 2013 hayan realizado una labor de interés ambiental en su ámbito territorial, dentro del objeto de la presente convocatoria, más allá de la normativa y de los requerimientos ambientales vigentes.

e) Premio "Medio Ambiente de Aragón" en el ámbito de las entidades sin ánimo de lucro.

Podrán optar a este premio todas las organizaciones o asociaciones vecinales, sindicatos o cualquier entidad, asociación, patronato o fundación sin ánimo de lucro, legalmente constituida e inscrita en su caso, en los correspondientes registros de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se hayan distinguido por desarrollar acciones encaminadas al cumplimiento del objeto de esta convocatoria.

f) Premio "Medio Ambiente de Aragón" en el ámbito de las Empresas.

Podrán optar a este premio todas las empresas, personas físicas o jurídicas, que desarrollen su actividad en Aragón y destaquen por sus actuaciones en favor de la preservación y difusión de los valores medioambientales, especialmente en lo que se refiere a la prevención de residuos, más allá de la normativa y de los requerimientos ambientales vigentes que le sean de aplicación. Quedarán excluidas todas aquellas actuaciones cuyo desarrollo forme parte del objeto de la actividad propia de la empresa y tenga carácter lucrativo.

Las candidaturas se presentarán según el modelo, adjuntando en sobre cerrado los trabajos o proyectos objeto de valoración, en cualquiera de las unidades de Registro de documentos del Gobierno de Aragón, o bien a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

También pueden presentarse a través del Registro Telemático de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón haciendo uso del modelo oficial de solicitud que se halla disponible en la dirección electrónica <http://www.aragon.es/OficinaVirtualTramites> que recoge el Catálogo de Procedimientos Administrativos y Servicios prestados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. La documentación que debe presentarse en dossier aparte y cerrado, se entregará directamente en el Servicio de Cambio Climático y Educación Ambiental.

El plazo de presentación de candidaturas será de un mes desde la publicación de la presente orden de convocatoria en el "Boletín Oficial de Aragón".

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



CONVENIO COLECTIVO NACIONAL TAURINO

(B.O.E. de 21 de marzo de 2014)

RESOLUCIÓN de 12 de marzo de 2014, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acuerdo de prorrogar la ultractividad del Convenio colectivo nacional taurino.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DEL SECTOR DE INDUSTRIAS CÁRNICAS

(B.O.E. de 21 de marzo de 2014)

RESOLUCIÓN de 12 de marzo de 2014, de la Dirección General de Empleo, por la que se registran y publican los Acuerdos de contenido económico para el año 2013 y provisionalmente para el año 2014 del Convenio colectivo estatal del sector de industrias cárnicas.

PRECIOS DE LOS MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS: REGULACIÓN

(B.O.E. de 25 de marzo de 2014)

REAL DECRETO 177/2014, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de precios de referencia y de agrupaciones homogéneas de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud, y determinados sistemas de información en materia de financiación y precios de los medicamentos y productos sanitarios.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



CANTABRIA

COMERCIO DE CARNICERÍAS-CHARCUTERÍAS: CONVENIO COLECTIVO

(B.O.C. de 24 de marzo de 2014)

RESOLUCIÓN disponiendo la inscripción del acuerdo de la comisión negociadora del Convenio Colectivo laboral del sector de Comercio de Carnicerías-Charcuterías para Cantabria.



CASTILLA Y LEÓN

PLAN INTEGRAL DE RESIDUOS DE CASTILLA Y LEÓN

(B.O.C. y L. de 24 de marzo de 2014)

DECRETO 11/2014, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial denominado "Plan Integral de Residuos de Castilla y León".



CATALUÑA

FOCO DE RABIA: DEROGACIÓN

(D.O.G.C. de 21 de marzo de 2014)

RESOLUCIÓN AAM/612/2014, de 14 de marzo, por la que se deja sin efectos la Resolución AAM/1239/2013, de 11 de junio, por la que se establecen las áreas de restricción motivadas por un foco de rabia detectado en Toledo y las medidas de contingencia que deben aplicarse en estas áreas.

Artículo único Dejo sin efectos la Resolución AAM/1239/2013, de 11 de junio, por la que se establecen las áreas de restricción motivadas por un foco de rabia detectado en Toledo y las medidas de contingencia que deben aplicarse en estas áreas, modificada por la Resolución AAM/1282/2013, de 13 de junio.

Disposición final Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.



EXTREMADURA

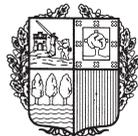
U. DE EXTREMADURA: TÍTULOS OFICIALES

(D.O.E. de 24 de marzo de 2014)

DECRETO 38/2014, de 18 de marzo, por el que se acuerda la implantación de enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales de grado, máster y doctorado en la Universidad de Extremadura.

Se autoriza la implantación en la Universidad de Extremadura de las enseñanzas oficiales conducentes a la obtención de los títulos de doctorado universitario que se relacionan a continuación:

- Doctorado en Salud Pública y Animal.



DECRETO 31/2014, de 4 de marzo, de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas autóctonas vascas, y de regulación de las entidades de fomento de razas animales.

Artículo 1.- Objetivo. El presente Decreto tiene los siguientes objetivos:

- a) Establecer las normas básicas para la conservación, mejora y fomento de las razas animales autóctonas del País Vasco y la regulación zootécnica de los animales de las razas ganaderas autóctonas.
- b) Regular el funcionamiento de las asociaciones de criadores y criadoras que tengan como objetivo la conservación, mejora y fomento de las razas animales y de équidos registrados en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 2.- Definiciones. 1.- Animal de raza: todo animal, perteneciente a cualquier raza catalogada de interés ganadero y productivo, y que esté inscrito o pueda inscribirse en un libro genealógico gestionado por una asociación oficialmente reconocida o por un servicio oficial, con el fin de poder participar en un programa de mejora. Será considerado animal de raza pura aquel cuyos padres y abuelos estén inscritos o registrados en el libro genealógico de la misma raza.

2.- Encaste, estirpe o variedad: población cerrada de animales de una raza, que ha sido creada a base de aislamiento reproductivo, siempre con determinados individuos de esa raza, sin introducción de material genético distinto, al menos por un mínimo de cinco generaciones.

3.- Équido registrado: el animal doméstico de la especie equina o asnal, o el animal obtenido de su cruce, inscrito o registrado en un libro genealógico o que pueda serlo, identificado mediante el documento previsto en la normativa comunitaria vigente. Los équidos registrados serán considerados, a efectos de este Decreto, como animales de raza.

4.- Raza autóctona vasca: raza animal cuyo origen conocido más remoto se sitúa en Euskal Herria o País Vasco y que se encuentra incluida en el catálogo anexo a este Decreto. Se diferencian dos categorías: razas de fomento, las que por su censo y organización se encuentran en expansión; y razas en peligro de extinción, las que se encuentran en grave regresión o en trance de desaparición, de acuerdo con los criterios establecidos a nivel nacional o internacional.

5.- Entidad de fomento: organización, asociación o cualquier otro ente público o privado con personalidad jurídica, dedicado a la cría, conservación, mejora o difusión de una raza animal.

6.- Asociación de criadores de animales de razas ganaderas: entidad de fomento, constituida por titulares de explotaciones ganaderas con animales de razas ganaderas.

7.- Asociaciones de segundo grado: federaciones, confederaciones o agrupaciones que integren a asociaciones de criadores de animales de razas ganaderas.

8.- Entidad reconocida: entidad de fomento autorizada para crear o llevar el libro genealógico de una raza autóctona, así como desarrollar los programas de mejora y difusión de la raza.

9.- Libro genealógico: cualquier libro, fichero, registro o sistema informático gestionado por una asociación de ganaderos reconocida oficialmente o un servicio oficial, en el que se inscriban o registren animales de una raza determinada, haciendo mención de sus ascendientes.

10.- Reglamentación específica de la raza: disposición normativa que incluye el estándar racial, o conjunto de características objetivas comunes de los animales de una especie que permiten definirlos como pertenecientes a la misma raza, así como el establecimiento de su Libro Genealógico.

11.- Programa de mejora: conjunto de actuaciones sistematizadas, diseñadas y desarrolladas por una asociación de criadores de una raza oficialmente reconocida o por un servicio oficial, orientadas a la conservación, mejora y/o fomento de la raza correspondiente, con carácter único para cada raza y que debe estar avalado por un centro cualificado de genética animal. En función del censo, características y catalogación de la raza puede ser:

a) Programa de selección: todo programa de mejora que tiene por objeto la elección de los mejores reproductores de una raza, o, en su caso, encaste, estirpe o variedad, con el fin de que las características deseables definidas en los objetivos sean transmitidas a la descendencia.

b) Programa de conservación: todo programa de mejora que tiene por objeto el mantenimiento de la diversidad genética para garantizar la conservación de una raza, encaste, estirpe o variedad y evitar su extinción o para aumentar sus censos.

12.- Centro de valoración individual o de testaje: cualquier explotación ganadera, de titularidad pública o privada, autorizada o reconocida oficialmente para la realización de pruebas de valoración individual o de descendencia en el marco de un programa de mejora, garantizándose unas condiciones medioambientales y de manejo comunes a todos los ejemplares y una recogida de información homogénea.

13.- Control de rendimientos: el conjunto de actuaciones destinadas a comprobar sistemáticamente las producciones y aptitudes funcionales de los animales y a recoger cualquier otra información válida para la determinación del valor genético de los reproductores, según modelo establecido, de acuerdo con los programas de mejora oficialmente aprobados para las diferentes razas y la normativa vigente para su regulación.

14.- Prueba de valoración individual: el conjunto de operaciones realizadas sobre un determinado animal, candidato a futuro reproductor, que permitan la obtención de medidas fenotípicas individuales, de las variables objeto de control, con una cronología determinada, encaminadas a la obtención de un índice genético.

15.- Evaluación genética: el conjunto de operaciones realizadas sobre la población en control de rendimientos y registro de genealogías, que permita la obtención de valores genéticos individuales para los caracteres objetivos establecidos en el programa de mejora, junto con su precisión. La evaluación genética de los reproductores permite clasificar a éstos por sus méritos genéticos, a fin de seleccionar los mejores como progenitores de las siguientes generaciones.

16.- Calificación morfológica: la asignación de un valor numérico a un individuo de una raza determinada, obtenido por la suma de las puntuaciones otorgadas a las distintas regiones corporales, realizada por jueces o técnicos en morfología debidamente acreditados, u otros profesionales designados en el programa de mejora, y basada en la comparación con el prototipo racial establecido en la reglamentación específica del libro genealógico de cada raza.

17.- Calificación lineal: sistema de calificación morfológica en el cual se puntúan distintas regiones anatómicas o caracteres del animal de interés zootécnico, según una escala de valores cuyos extremos son ocupados por los valores fenotípicos límites de dicha región o carácter.

18.- Centro de reproducción: cualquier centro de agrupamiento de animales oficialmente autorizado, dedicado a la recogida y obtención de material genético para su utilización en las distintas técnicas de reproducción ganadera o bien para la creación y mantenimiento de bancos de germoplasma.

19.- Centro de almacenamiento: instalación con carácter autónomo o dependiente de un centro de reproducción, constituido a efectos de mantenimiento y conservación en óptimas condiciones de semen, óvulos, embriones, células indiferenciadas u otro tipo de material genético, fundamentalmente con fines comerciales.

20.- Banco de germoplasma: instalación con carácter autónomo o dependiente de un centro de reproducción o de un centro de almacenamiento, constituido con el fin de almacenar material genético de forma indefinida, a efectos de preservar el patrimonio genético nacional. El material genético provendrá de ejemplares inscritos en el libro genealógico de su raza, habrá sido obtenido con el consentimiento del propietario del animal y permitirá extraer ADN en cantidad y calidad suficiente para garantizar las actuaciones que se pretendan, incluso con posterioridad a la vida del propio individuo. Cuando el material biológico a utilizar sea exclusivamente ADN, se hablará de banco de ADN.

21.- Difusión de la mejora: cualquier actividad desarrollada para la propagación, en el resto de la población, del progreso genético obtenido en los programas de mejora.

22.- Certamen de ganado selecto: cualquier concentración de animales de raza que tenga como fin su venta en cualquier modalidad, su participación en un concurso, su mera exposición, o una combinación de las anteriores alternativas para difundir la mejora. Podrán existir certámenes con carácter virtual o telemático, sin presencia física de los animales.

23.- Control técnico de una raza: actividad cuyo objetivo es la comprobación, por los medios que la autoridad competente determine, de la adecuada gestión de la raza por parte de las asociaciones reconocidas oficialmente o de los servicios oficiales responsables, así como, en su caso, verificar la correcta gestión y aplicación de las subvenciones públicas que reciban dichas asociaciones.

24.- Animal mejorante: aquel que ha sido sometido a una evaluación genética en el marco del programa de mejora, y que tiene una calidad probada y un valor genético por encima de los umbrales establecidos en dicho programa y con la fiabilidad mínima que en éste se defina.

25.- Explotación colaboradora: toda explotación ganadera, distinta de los centros de reproducción, que cuenta con animales inscritos en el libro genealógico de una determinada raza y que participa en su programa de mejora.

26.- Centro oficial de genética animal: el centro cualificado de genética animal reconocido oficialmente por la autoridad competente, así como los centros universitarios y los dependientes de las Administraciones públicas, que cuenta con suficientes recursos materiales y personales, experiencia y formación técnica en el ámbito de la mejora genética.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Este Decreto será de aplicación:

- a) A todas las asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones de Fomento de Razas Animales del País Vasco.
- b) A los servicios oficiales que tengan las mismas funciones.
- c) A las personas titulares de explotaciones ganaderas que tengan animales inscritos o registrados en dichos libros o registros.
- d) A los animales de razas ganaderas del Catálogo Oficial de Razas Animales Autóctonas Vascas, inscritos en los libros genealógicos.
- e) A los centros, explotaciones y bancos de germoplasma cuyas definiciones se recogen en el artículo 2.

Artículo 4.- Registro de Asociaciones de Fomento de Razas Animales. 1.- El Registro de Asociaciones de Fomento de Razas Animales estará adscrito a la dirección del Gobierno Vasco competente en materia de ganadería.

2.- Mediante resolución de la dirección del Gobierno Vasco competente en ganadería, se inscribirán en el mencionado registro aquellas asociaciones, tanto de criadores como de segundo grado, que lo soliciten y cuyo trabajo se dirija a la cría, conservación, mejora o difusión de una raza animal en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En este registro se integrarán todas las incidencias relevantes referidas a dichas asociaciones.

3.- Para proceder a la inscripción en el registro, las asociaciones deberán acreditar, como mínimo, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Tener personalidad jurídica.
- b) Carecer de ánimo de lucro.
- c) Disponer de los medios técnicos y de personal necesarios para la realización de sus funciones.
- d) Disponer de unos estatutos, o de un reglamento interno de funcionamiento establecido de forma estatutaria, que prevea específicamente la ausencia de discriminación a la hora de realizar sus funciones y en lo que se refiere a la posibilidad de integración como socio a cualquier ganadero que lo desee y cumpla los requisitos exigibles.
- e) Aportar la documentación referida a su constitución, objeto y estatutos, composición y ámbito de actuación.
- f) Aportar cualesquiera otros datos que le fueren solicitados en relación con la actividad de conservación, cría o mejora de razas animales.
- g) En el caso de asociaciones de ámbito territorial, el reconocimiento por parte de la Diputación Foral correspondiente para el desarrollo de las funciones estatutarias.

1.- El reconocimiento de las asociaciones de fomento se realizará de acuerdo con la normativa común de procedimiento administrativo.

2.- La inscripción en el registro se denegará cuando la asociación pusiera en peligro la conservación de alguna de las razas autóctonas catalogadas, obstaculizara el funcionamiento de otra asociación registrada o incumpliera alguno de los requisitos establecidos.

3.- Anualmente, la asociación presentará una memoria de su situación y actividades. La dirección del Gobierno Vasco competente en ganadería, previo informe del Comité de Coordinación de Razas Ganaderas, podrá revocar la inscripción en el registro de una asociación de fomento, cuando dejara de cumplir alguno de los requisitos establecidos.

Artículo 5.- Sistema vasco de información y bases de datos de razas ganaderas. 1.- Se creará para la CAPV una aplicación informática con tecnología internet/intranet que incluya una base de datos informatizada.

2.- La base de datos contendrá, como mínimo, los datos relativos a:

- a) Raza ganadera.
- b) Asociación de segundo grado reconocida para la llevanza del libro genealógico, en el caso de razas autóctonas, o asociación de segundo grado que gestiona el libro genealógico de la raza en el ámbito autonómico, para razas no autóctonas.
- c) Número de animales anualmente inscritos en las distintas secciones del libro genealógico.
- d) Pruebas de paternidad realizadas.
- e) Censos de animales por sexo, en cada sección del libro genealógico y por Territorio histórico.

En el caso de razas presentes en dos Comunidades Autónomas se aportará también la distribución de animales en cada una de ellas.

1.- La estructura de la base de datos será definida por el Comité de Coordinación de Razas Ganaderas que se establece en el artículo 8.

2.- Las entidades reconocidas para llevar los libros genealógicos de las razas autóctonas ganaderas, y las asociaciones de fomento de ámbito autonómico de razas no autóctonas, remitirán, con un carácter mínimo anual, la información necesaria para mantener la base de datos informatizada.

Artículo 6.- Registro de Laboratorios de Genética Animal. 1.- Se crea el Registro de Laboratorios de Genética Animal del País Vasco, adscrito a la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de ganadería.

2.- Mediante resolución de la Dirección del Gobierno Vasco competente en ganadería, y a propuesta del Comité de Coordinación de Razas Ganaderas, establecido en el artículo 8, se registrarán los laboratorios capacitados para efectuar los análisis de genes y de los marcadores genéticos con carácter y validez oficiales, necesarios para realizar la filiación o control de parentesco establecido en los libros genealógicos de las razas autóctonas.

Artículo 7.- Distribución de competencias en relación con la conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas. 1.- Las Diputaciones Forales serán las autoridades competentes para la aplicación del presente Decreto en sus respectivos territorios.

2.- No obstante lo previsto en el apartado anterior, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de ganadería será el responsable de:

- a) La coordinación, interlocución y representación en lo relacionado con el presente Decreto.
- b) El ejercicio de las funciones previstas en este Decreto relativas al funcionamiento de las asociaciones registradas y de las entidades reconocidas para llevar libros genealógicos.

Artículo 8.- Coordinación para la conservación, mejora y fomento de razas ganaderas. 1.- Con el fin de coordinar las actuaciones entre las administraciones forales y la autonómica con competencias en gestión y organización de la conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, se crea el Comité de Coordinación de Razas Ganaderas.

2.- Este Comité estará constituido por:

- a) Una persona, que presidirá el comité, designada por la Directora o el Director de Agricultura y Ganadería del Gobierno vasco, licenciada en veterinaria y que trabaje en un puesto técnico en dicha dirección.
- b) Una persona licenciada en veterinaria y que trabaje en un puesto técnico en el Servicio de Ganadería, designada por cada una de las Diputaciones Forales.

Artículo 9.- Funciones del Comité de Coordinación de Razas Ganaderas. El Comité de Coordinación de Razas Ganaderas tendrá las siguientes funciones:

- a) Servir de órgano permanente de relación entre el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales, en materia de gestión y fomento de razas ganaderas y, en su caso, ejercer de órgano de estudio, análisis y propuesta de actuaciones zootécnicas sobre las razas y las asociaciones registradas y entidades reconocidas.
- b) Coordinar la ejecución de la normativa vigente en materia de razas autóctonas vascas.
- c) Conocer las ayudas establecidas por las distintas administraciones, orientadas a favorecer las razas ganaderas autóctonas vascas.
- d) Conocer los planes de investigación y desarrollo en el campo de la conservación, mejora y fomento de razas de ganado impulsados por las distintas administraciones.
- e) Proponer la realización de estudios y solicitar los informes que se estimen necesarios de las entidades científicas y representativas en materia de reproducción animal, etnozootecnia y genética.
- f) Conocer los trabajos de la Comisión Nacional de Coordinación para la conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, y preparar sus reuniones.
- g) Establecer la estructura de las bases de datos de razas ganaderas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del presente Decreto.
- h) Conocer e informar las solicitudes para la autorización oficial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de este Decreto, a las entidades reconocidas para la llevanza de libros de las razas autóctonas del País Vasco y los expedientes de extinción de estos reconocimientos.
- i) Realizar los informes pertinentes que se le requieran por parte de las Administraciones que lo integran.
- j) Proponer medidas o actuaciones para garantizar el adecuado funcionamiento de las entidades reconocidas para la llevanza de libros de las razas autóctonas del País Vasco, así como exponer y analizar cualquier tipo de duda o resolver discrepancias que pudieran surgir a este respecto.
- k) Evaluar e informar los programas de mejora y difusión de las distintas razas autóctonas, establecidos por las entidades reconocidas para la llevanza de los libros genealógicos, antes de la publicación de su reglamentación específica.
- l) Analizar y aprobar los procedimientos de trabajo para la gestión de los libros genealógicos, definidos por las respectivas entidades reconocidas.
- m) Establecer las condiciones que deben cumplir los laboratorios para su inscripción en el Registro de Laboratorios de Genética Animal, así como evaluar y valorar la información remitida por los laboratorios, proponiendo aquéllos a incluir en el mencionado Registro.

Artículo 10.- Catálogo Oficial de Razas Animales Autóctonas Vascas. 1.- El Catálogo Oficial de Razas Animales Autóctonas Vascas, conforme figura en el anexo del presente Decreto, incluirá todas las razas animales autóctonas vascas de las cuales se conservan ejemplares en la actualidad.

2.- En el Catálogo se incluirán por separado las razas ganaderas y las no ganaderas.

3.- Mediante Orden del Consejero o Consejera competente en materia de ganadería se podrá actualizar el contenido del Catálogo Oficial y se establecerán las reglamentaciones específicas correspondientes a las razas incluidas en él, conforme se establece en el presente Decreto.

Artículo 11.- Programa Vasco de conservación, mejora y fomento de razas autóctonas ganaderas. El Programa Vasco de conservación, mejora y fomento de razas autóctonas ganaderas comprende, en su ámbito de aplicación y para las razas autóctonas del País Vasco, las siguientes funciones:

- a) Caracterización y clasificación de las razas autóctonas para su inclusión en el Catálogo Oficial de Razas Animales Autóctonas Vascas, así como de sus diferentes encastes, estirpes o variedades.
- b) Reconocimiento de las entidades reconocidas para la llevanza de libros genealógicos.
- c) Aprobación de las reglamentaciones específicas de los libros genealógicos, y de las modificaciones de las reglamentaciones.
- d) Aprobación y control de los programas de mejora y difusión de las razas autóctonas del País Vasco y de sus modificaciones.
- e) Desarrollo de un sistema nacional de información de las razas autóctonas vascas.
- f) Registro de centros de reproducción, centros de almacenamiento, bancos de germoplasma y equipos de recogida o producción de embriones.
- g) Aprobación y control de los programas de difusión de la mejora y de la celebración de certámenes ganaderos.

h) Impulso de medidas que estimulen la investigación en el campo de la conservación, mejora y fomento de razas de ganado y la creación de redes de trabajo en cualquiera de las líneas del programa para favorecer la coordinación y el intercambio de experiencias y conocimientos.

i) Establecimiento de ayudas y subvenciones para la conservación, mejora y fomento de las razas autóctonas ganaderas.

Artículo 12.- Contenidos del libro genealógico. Los contenidos mínimos de la reglamentación específica del libro genealógico serán los siguientes:

- a) Determinación de las características de la raza, incluida su denominación, el prototipo racial y el sistema de calificación.
- b) En su caso, métodos específicos usados en la identificación de los animales inscritos.
- c) División del libro genealógico y secciones que lo integran.
- d) Requisitos y condiciones para la inscripción de los animales en libro genealógico y en sus distintas secciones.
- e) Medidas establecidas para garantizar la fiabilidad de la filiación o control de parentesco.
- f) Cuando se cree el libro genealógico de una nueva raza se deberá indicar la duración del período de tiempo durante el cual es posible la inscripción de animales en el registro fundacional.

Artículo 13.- División del libro genealógico. 1.- Todo libro genealógico estará integrado, al menos, por una Sección Principal, formada por los siguientes registros:

Registro de Nacimientos: para aquellos animales de ambos sexos que cumplan las condiciones establecidas en la reglamentación específica para cada raza, siempre de acuerdo con la normativa al efecto.

b) Registro Definitivo: para aquellos ejemplares reproductores que procedan del registro de nacimientos y cumplan las condiciones de la reglamentación específica para cada especie o raza, siempre de acuerdo con la normativa al efecto.

Dentro de este registro podrán existir uno o varios registros de reproductores, en los que se inscribirán los animales que hayan superado favorablemente las pruebas de valoración exigibles en cada caso.

Además, siempre que no este explícitamente prohibido por la normativa internacional, podrán constituirse los siguientes registros o secciones anejas, que se ajustarán a los criterios técnicos de cada raza:

Registro Fundacional: para libros genealógicos de nueva creación o que cuentan con pocos ejemplares registrados. Se incluirán aquellos animales que cumplan las condiciones establecidas reglamentariamente para la apertura de este registro.

Cuando se establezca este registro fundacional, condicionado a las necesidades del mantenimiento o recuperación de la raza, deberá fijarse el periodo de tiempo en que estará abierto a la inclusión de animales, así como las condiciones para su reapertura, que deberá contar con la autorización expresa de la autoridad competente.

Registro Auxiliar: en él se incluirán hembras que: o bien tienen alguna genealogía desconocida, o bien no fueron registradas en su momento.

En ambos casos, deben superar la prueba de valoración o calificación prevista para cada raza ganadera y demostrar -por sí mismas o a través de sus descendientes- unas cualidades morfológicas, productivas o funcionales notables, siempre de acuerdo con la normativa de cada especie.

A su vez, dentro de este registro auxiliar se podrá considerar la creación de un Registro Auxiliar de Nacimientos. En él, con las condiciones que se establezcan, se podrán inscribir aquellas hembras nacidas de animales inscritos en el propio Registro Auxiliar, y que no cumplan las condiciones preceptivas para la inscripción en el Registro de Nacimientos de la Sección Principal.

Este Registro Auxiliar será obligatorio en las razas autóctonas que en el Catálogo Oficial de Razas Autóctonas estén calificadas como en situación crítica o en peligro.

Registro de Méritos: en el que se inscribirán los animales reproductores pertenecientes a la sección principal que hayan demostrado unas cualidades genéticas morfológicas, productivas, reproductivas o funcionales sobresalientes, de acuerdo con la normativa específica de cada raza.

Artículo 14.- Reconocimiento de entidades para crear o llevar libros genealógicos. Únicamente las asociaciones de segundo grado podrán ser entidades reconocidas para crear o llevar los libros genealógicos de las razas ganaderas señaladas en el anexo del presente Decreto.

El reconocimiento de dichas asociaciones corresponde a la dirección del Gobierno Vasco competente en materia de ganadería, para lo que tomará en consideración el informe preceptivo del Comité de Coordinación de Razas Ganaderas.

En el caso de las razas distribuidas en dos o más Comunidades Autónomas, el reconocimiento se realizará de acuerdo a lo indicado en el artículo 9.1 del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, o norma que lo sustituya.

Las entidades reconocidas sólo podrán llevar los libros genealógicos de las razas a las que representen.

Una asociación de fomento de segundo grado, para ser entidad reconocida para crear o llevar un libro genealógico, deberá cumplir los siguientes requisitos:

Estar inscrita en el Registro de Asociaciones de Fomento de Razas Animales establecido en el artículo 5 del presente Decreto.

Estar integrada por al menos dos asociaciones de fomento de carácter territorial de la raza. La distribución de explotaciones y censos de animales entre las asociaciones de fomento que conforman la entidad reconocida deberá ser lo más representativa posible de la distribución de los animales de la raza en los distintos Territorios Históricos. Por regla general, la contribución, en censo de animales y número de explotaciones, de un Territorio Histórico no será superior al 70% del total de censo o de las explotaciones asociadas en el conjunto de asociaciones de fomento que constituyen la entidad reconocida.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el caso de que razas cuyo ámbito de distribución se circunscriba a un único Territorio Histórico, y así se considere en el informe previo del Comité de Coordinación de Razas Ganaderas, se podrá autorizar a la asociación de primer grado del territorio correspondiente para la llevanza del libro genealógico.

Disponer de personal suficiente y cualificado para atender el buen desarrollo de las funciones propias del libro genealógico y del programa de mejora, que incluirá un director o directora técnica del libro genealógico, que ejercerá la coordinación y seguimiento del programa de mejora; esta persona deberá ser titulada universitaria con conocimientos y formación en materia zootécnica.

Contar con equipo y material informático o mecánico adecuados a las funciones a desarrollar, especialmente para el tratamiento de datos.

Disponer de recursos económicos suficientes para la gestión del libro genealógico y el desarrollo del programa de mejora, según el censo de la raza y su distribución territorial.

Acreditar la capacidad, contando con medios técnicos analíticos y laboratoriales propios o ajenos, para la realización de controles analíticos de filiación, utilizando para ello técnicas homologadas.

Para el reconocimiento de una asociación para llevar el libro genealógico de una raza, en el caso de que ya existan una o varias asociaciones de segundo grado oficialmente reconocidas para llevar su libro genealógico, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre.

Artículo 15.- Obligaciones de las asociaciones que lleven los libros genealógicos. Las entidades reconocidas para llevar los libros genealógicos deberán cumplir, como mínimo, las siguientes obligaciones:

Establecer los objetivos de conservación, mejora y fomento de su raza.

Mantener y gestionar el libro genealógico de su raza, expidiendo los documentos relativos a las funciones propias de los libros genealógicos, en especial certificaciones y cartas genealógicas.

Desarrollar el programa de mejora oficialmente aprobado para cada raza.

Disponer de una comisión gestora del programa de mejora de cada raza, que facilite el desarrollo, coordinación y el seguimiento de los programas de mantenimiento, promoción y mejora de la raza. En ella deberán participar, como mínimo, una persona técnica del centro cualificado en genética animal que avale el plan de mejora, así como las personas designadas por la Comisión para el Control Técnico de las Razas.

En su caso, presentar, para su aprobación por la autoridad competente, las propuestas de modificación de la reglamentación específica del libro genealógico y de los programas de mejora y de difusión.

Informar, a requerimiento de la autoridad competente, y al menos anualmente, del funcionamiento del libro genealógico y del programa de mejora. Informar, así mismo, de las incidencias de interés acaecidas en relación con la raza, especialmente en lo referente a su censo, expansión nacional e internacional, pruebas de calificación y selección, certámenes y, en su caso, los reglamentos de aplicación.

Garantizar el acceso a sus bases de datos, así como comprometerse a establecer mecanismos de comunicación telemáticos, en la forma y condiciones que la autoridad competente determine, para facilitar los datos del libro genealógico y del programa de mejora, necesarios para constituir la base de datos establecida en el artículo 5.

Velar por la coherencia de las acciones que concurren en la conservación, mejora y fomento de la raza para la gestión de cuyo libro genealógico está oficialmente reconocida, y establecer los mecanismos necesarios para alcanzar un uso sostenible de la raza.

Presentar a la Comisión para el Control Técnico de las Razas el procedimiento de trabajo que establezca la sistemática de ejecución de las labores necesarias para llevar el libro genealógico, en particular las recogidas en la reglamentación específica del libro genealógico.

En el procedimiento se deberán especificar las funciones retenidas por entidades reconocidas, así como aquellas que ejecutarán las asociaciones de criadores que las integran.

Artículo 16.- Programas de mejora. Las entidades reconocidas para la llevanza de libros genealógicos elaboraran y presentarán a la autoridad competente, para su aprobación, los programas de mejora de la raza cuyo libro genealógico gestionan. En función de su situación censal y de desarrollo y sus características productivas podrán ser programas de conservación o selección. Estos programas estarán elaborados y gestionados por la comisión gestora del programa de mejora de cada raza, definida en el artículo 14.4.

Todas las razas autóctonas en peligro de extinción deberán contar con un programa de conservación.

Los programas de mejora deberán incluir los siguientes contenidos mínimos:

La descripción de la situación de partida.

Los objetivos y criterios de selección o conservación.

Las etapas que se consideraran en el programa de mejora y su cronología.

Control de rendimiento lechero, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 382/2005, de 8 de abril, por el que se regula el control oficial del rendimiento lechero para la evaluación genética de las especies bovina, ovina y caprina, y las demás normas que sean de aplicación.

Control de rendimiento cárnico y selección de équidos, conforme a lo establecido en el Real Decreto 2198/2008, de 26 de diciembre.

Las actuaciones previstas para evitar la consanguinidad, deriva genética, pérdida de variabilidad genética, pérdida de efectivos o pérdida de caracteres productivos.

La previsión y los mecanismos de difusión de la mejora genética y la utilización sostenible de la raza.

Modalidades de colaboración e integración de las explotaciones colaboradoras, así como la participación de los centros de reproducción, centros de almacenamiento, centros de testaje, bancos de germoplasma o equipos de recogida o producción de embriones, que se prevé intervengan en el programa de mejora.

En el caso de los programas de conservación, la participación en ellos será obligatoria para todos los ganaderos que pertenezcan a la asociación y para todos los animales integrados en el libro genealógico.

El programa de mejora deberá estar avalado por un centro cualificado en genética animal.

Para el desarrollo de estos contenidos mínimos o como complementarios a ellos, se podrán realizar:

Valoración de reproductores, bien por ascendencia, por descendencia y colaterales o mediante valoración individual de las características y control de rendimientos del animal.

Evaluación genética, basándose en la información genealógica y fenotípica. Los resultados se expresarán en forma de valores genéticos, en la documentación genealógica y en los catálogos de sementales y hembras mejorantes de la raza para los distintos objetivos de selección. Al publicar los resultados de la evaluación, se incluirán los datos sobre la fiabilidad y la fecha de evaluación.

Esta evaluación genética podrá complementarse con el cálculo de índices sintéticos específicos para cada objetivo.

Los métodos estadísticos aplicados en la evaluación genética de los animales, y la precisión de ésta, deberán ajustarse a la normativa comunitaria y a los principios establecidos por el Comité Internacional para la Comprobación de Rendimientos del Ganado (ICAR).

Artículo 17.- Programas de difusión de la mejora. Cada entidad reconocida para llevar el libro genealógico de una raza establecerá y presentará, para su aprobación por la autoridad competente, un programa de difusión de la mejora de su raza. Este programa incluirá los datos disponibles, actuaciones previstas y responsable de ejecución de los siguientes aspectos:

Asesoramiento técnico a las explotaciones.

Formación a las ganaderas y ganaderos.

Publicaciones y programas de divulgación de la raza y de sus productos y utilidades.

Programas de distribución de dosis seminales para las pruebas de descendencia, o, en su caso, de monta natural, o cesión de reproductores.

Certámenes de ganado selecto: concurso de raza, subasta de raza, exposición de raza o mixtos, tal como se definen en el artículo 2.

Las entidades reconocidas deberán presentar, antes del 15 de noviembre, la propuesta de calendario de certámenes a realizar al año siguiente, de sus respectivas razas.

Organización y venta de reproductores selectos y material genético.

Planes de promoción.

Artículo 18.- Control técnico de la raza. El control técnico de cada una de las razas será desempeñado a través de la Comisión para el Control Técnico de las Razas, que estará formada por:

Una persona, funcionaria veterinaria, en representación de la dirección del Gobierno Vasco competente en materia de ganadería, que presidirá la Comisión.

Una persona, funcionaria veterinaria, en representación del órgano foral competente en el área de producción animal de cada Diputación Foral.

Cuando se traten asuntos relacionados con razas cuyo censo se distribuya en parte fuera de la CAPV, pero cuyo control de la gestión corresponda a esta Comunidad, y que de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2129/2008, se gestionen mediante la Comisión para el Control Técnico de las Razas, se dará cabida en ella a un representante de cada Comunidad Autónoma en que esté presente la raza.

La comisión realizará como mínimo una reunión semestral.

Por acuerdo conjunto de los órganos competentes en ganadería del Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales, las funciones de esta comisión podrán ser realizadas por el Comité de Coordinación de Razas Ganaderas.

En el caso de la gestión de libros genealógicos de razas cuyo censo tenga una distribución superior a la de la Comunidad Autónoma del País Vasco, pero cuyo control le corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1. del Real Decreto 2129/2008, a la Comunidad Autónoma del País Vasco, las funciones de control de la Comisión para el Control Técnico de las Razas podrán ser realizadas mediante un "inspector de raza", definido por dicho real Decreto; esta persona será nombrada por el director o directora del Gobierno Vasco competente en ganadería, a propuesta de la propia Comisión para el Control Técnico de las Razas.

Artículo 19.- Funciones de la Comisión para el Control Técnico de las Razas. Las funciones de esta comisión serán:

Realizar el control técnico de la aplicación de las normas establecidas para cada raza, comprobando su correcta aplicación y verificando el cumplimiento de los criterios del libro genealógico, el control de rendimientos y el programa de mejora.

Supervisar el cumplimiento de los requisitos zootécnicos y genealógicos de los animales presentados a los certámenes de ganado selecto.

Informar sobre la situación de la raza y de la entidad reconocida para la llevanza de su libro genealógico. Proponer las actuaciones en materia de gestión de los libros genealógicos y programas de mejora que hayan de ser reexaminadas.

Colaborar en la comprobación de la correcta aplicación de las subvenciones públicas, así como la justificación de las actuaciones financiadas.

Aprobar el procedimiento de trabajo para la gestión y llevanza de los libros genealógicos.

Designar a quienes, en representación de la propia comisión, participarán en la comisión gestora del programa de mejora de cada raza.

Si lo considera pertinente, designar la persona que, en representación de la comisión, realice las actividades de control sobre el terreno que se considere necesarias. Esta persona será licenciada en Veterinaria que trabaje en un puesto técnico en cualquiera de las administraciones que constituyen la comisión.

Proponer al director o directora del Gobierno Vasco competente en ganadería la persona que actuará como inspector de raza, responsable del control de razas cuya implantación sea superior a la CAPV.

Proponer al director o directora del Gobierno Vasco competente en ganadería la composición del órgano que gestionará el libro genealógico de una raza, cuando carezca de una entidad reconocida para su llevanza.

Aprobar el procedimiento de trabajo del órgano que gestionará el libro genealógico de aquellas razas que carezcan de entidad reconocida para su llevanza.

Para realizar su actividad de control, la comisión contará con los informes elaborados por los órganos correspondientes de las Diputaciones Forales, relativos a los controles realizados a las asociaciones territoriales integradas en la entidad reconocida para llevar el libro genealógico.

Artículo 20.- Extinción del reconocimiento de la llevanza del libro genealógico de la raza. El departamento del Gobierno Vasco competente en ganadería, previo informe de la Comisión para el Control Técnico de las Razas, declarará extinguido el reconocimiento de una asociación de fomento para la llevanza del libro genealógico cuando concurra al menos una de las siguientes circunstancias:

Si la asociación deja de reunir los requisitos para su reconocimiento, establecido en el artículo 14 del presente Decreto.

Si la asociación incumple reiteradamente cualquiera de las obligaciones reguladas en el artículo 15.

En el caso de que, como consecuencia de lo indicado en el punto anterior, una raza ganadera autóctona carezca de entidad reconocida para llevar el libro genealógico, esta tarea se realizará a través de un órgano de gestión, nombrado por el director o directora del Gobierno Vasco competente en ganadería a propuesta de la Comisión para el Control Técnico de las Razas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA Aquellas entidades reconocidas para la llevanza del libro genealógico con anterioridad a la publicación del presente Decreto dispondrán de 12 meses, a partir de su entrada en vigor, para adecuar la reglamentación específica del libro genealógico, presentar el procedimiento de trabajo para la gestión del libro genealógico y presentar los programas de mejora y difusión de la raza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Se deroga el Decreto 373/2001, de 26 de diciembre, sobre razas animales autóctonas vascas y entidades dedicadas a su fomento.

DISPOSICIÓN FINAL El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

ANEXO AL DECRETO 31/2014, DE 4 DE MARZO

CATÁLOGO OFICIAL DE RAZAS ANIMALES AUTÓCTONAS VASCAS

RAZAS GANADERAS BOVINAS

Betizu.....En peligro

Monchina.....Crítica

Pirenaica.....No en riesgo

Terreña.....En peligro

OVINAS

Carranzana Cara Negra....En peligro

Carranzana Cara Rubia....No en riesgo

Latxa Cara Negra.....No en riesgo
Latxa Cara Rubia.....No en riesgo
Sasi Ardi.....En peligro

CAPRINA

Azpi Gorri.....Crítica
PORCINA
Euskal Txerria.....Crítica

EQUINAS

Caballo de Monte del País Vasco.....En peligro
Pottoka.....En peligro

ASNAL

Asno de las Encartaciones.....Crítica

AVIAR

Euskal Antzara.....Crítica
Euskal Oiloa, Beltza.....Crítica
Euskal Oiloa, Gorria.....Crítica
Euskal Oiloa, Lepasoila.....Crítica
Euskal Oiloa, Marraduna.....Crítica
Euskal Oiloa, Zilarra.....Crítica

RAZAS NO GANADERAS

CANINAS

Erbi Txakurra.....Crítica
Euskal Artzain Txakurra, Gorbeiakoa....En peligro
Euskal Artzain Txakurra, Iletsua.....En peligro
Villano de las Encartaciones.....Crítica
Villanuco de las Encartaciones.....Crítica

III. UNION EUROPEA



CUESTIONES VETERINARIAS Y FITOSANITARIAS

(D.O.U.E. de 27 de marzo de 2014)

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 179/2013 de 8 de noviembre de 2013 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

Artículo 1 El capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1) En el punto 39 (Decisión 2009/821/CE de la Comisión) de la parte 1.2, se añade el siguiente guion: "-32013 D 0235: Decisión de Ejecución 2013/235/UE de la Comisión, de 23 de mayo de 2013 (DO L 139 de 25.5.2013, p. 29)."

2) En el punto 12 [Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo] de la parte 7.1, se añade el siguiente guion: "-32013 R 0056: Reglamento (UE) n° 56/2013 de la Comisión, de 16 de enero de 2013 (DO L 21 de 24.1.2013, p. 3)."

Artículo 2 Los textos del Reglamento (UE) n° 56/2013 y de la Decisión de Ejecución 2013/235/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 9 de noviembre de 2013, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*)

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 180/2013 de 8 de noviembre de 2013 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

Artículo 1 El capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1) En el punto 1a (Directiva 2003/85/CE del Consejo) de la parte 3.1, se añade el siguiente guion: "-32012 D 0766: Decisión de Ejecución 2012/766/UE de la Comisión, de 7 de diciembre de 2012 (DO L 337 de 11.12.2012, p. 53)."

2) En el punto 35 (Decisión 2006/393/CE de la Comisión) de la parte 3.2 se sustituye por el texto siguiente: "32012 D 0767: Decisión de Ejecución 2012/767/UE de la Comisión, de 7 de diciembre de 2012, por la que se designa el laboratorio de referencia de la UE para la fiebre aftosa y se deroga la Decisión 2006/393/CE (DO L 337 de 11.12.2012, p. 54). El presente Reglamento no será aplicable a Islandia."

Artículo 2 Los textos de las Decisiones de Ejecución 2012/766/UE y 2012/767/UE en lengua noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 9 de noviembre de 2013, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*)

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 181/2013 de 8 de noviembre de 2013 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

Artículo 1 En los puntos 41 [Reglamento (CE) n° 737/2008 de la Comisión] de la parte 3.2 y 90 [Reglamento (CE) n° 180/2008 de la Comisión] de la parte 4.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion:

"-32013 R 0072: Reglamento de Ejecución (UE) n° 72/2013 de la Comisión, de 25 de enero de 2013 (DO L 26 de 26.1.2013, p. 9)."

Artículo 2 Los textos del Reglamento de Ejecución (UE) n° 72/2013 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 9 de noviembre de 2013, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*)

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 182/2013 de 8 de noviembre de 2013 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

Artículo 1 En el punto 9c [Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión] de la parte 7.1 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion:

"-32012 R 1097: Reglamento de Ejecución (UE) n° 1097/2012 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2012 (DO L 326 de 24.11.2012, p. 3)."

Artículo 2 Los textos del Reglamento de Ejecución (UE) nº 1097/2012 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 9 de noviembre de 2013, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*), o en la fecha de la entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE por la que se incorpora el Reglamento (UE) no 142/2011 al Acuerdo EEE, si esta fuese posterior.

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE Nº 183/2013 de 8 de noviembre de 2013 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

Artículo 1 El capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1) En el punto 1zzzf [Reglamento (CE) nº 1876/2006 de la Comisión], se añade el siguiente guion: "-32013 R 0403: Reglamento de Ejecución (UE) nº 403/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013 (DO L 121 de 3.5.2013, p. 26)."

2) En los puntos 1zs [Reglamento (CE) no 1259/2004 de la Comisión] y 1zzn [Reglamento (CE) nº 1206/2005 de la Comisión] se añade el texto siguiente: ", modificado por: -32013 R 0403: Reglamento de Ejecución (UE) nº 403/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013 (DO L 121 de 3.5.2013, p. 26)."

3) En el punto 1zzzzn [Reglamento (CE) nº 903/2009 de la Comisión], se añade el siguiente guion: "-32013 R 0357: Reglamento de Ejecución (UE) nº 357/2013 de la Comisión, de jueves, 18 de abril de 2013 (DO L 109 de 19.4.2013, p. 22)."

4) En el punto 2zb [Reglamento de Ejecución (UE) nº 373/2011 de la Comisión], se añade el texto siguiente: ", modificado por: -32013 R 0357: Reglamento de Ejecución (UE) nº 357/2013 de la Comisión, de 18 de abril de 2013 (DO L 109 de 19.4.2013, p. 22)."

5) Después del punto 78 [Reglamento de Ejecución (UE) nº 161/2013 de la Comisión], se insertan los siguientes puntos: "79.32013 R 0230: Reglamento de Ejecución (UE) nº 230/2013 de la Comisión, de 14 de marzo de 2013, sobre la retirada del mercado de determinados aditivos para piensos pertenecientes al grupo "sustancias aromatizantes y saborizantes" (DO L 80 de 21.3.2013, p. 1).

80.32013 R 0306: Reglamento de Ejecución (UE) nº 306/2013 de la Comisión, de 2 de abril de 2013, relativo a la autorización de un preparado de *Bacillus subtilis* (ATCC PTA-6737) para lechones destetados y suidos destetados distintos de *Sus scrofa domestica* (titular de la autorización Kemin Europa N.V.) (DO L 91 de 3.4.2013, p. 5).

81.32013 R 0308: Reglamento de Ejecución (UE) nº 308/2013 de la Comisión, de 3 de abril de 2013, relativo a la autorización de un preparado de *Lactobacillus plantarum* (NCIMB 30083) y un preparado de *Lactobacillus plantarum* (NCIMB 30084) como aditivos en los piensos para todas las especies animales (DO L 94 de 4.4.2013, p. 1).

82.32013 R 0403: Reglamento de Ejecución (UE) nº 403/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanasas, endo-1,3(4)-beta-glucanasas y endo-1,4-beta-glucanasas producido por *Trichoderma reesei* (ATCC 74444) como aditivo para la alimentación de aves de engorde y ponedoras y para lechones destetados, y por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 1259/2004, el Reglamento (CE) nº 1206/2005 y el Reglamento (CE) nº 1876/2006 (titular de la autorización: DSM Nutritional Products) (DO L 121 de 3.5.2013, p. 26).

83.32013 R 0413: Reglamento de Ejecución (UE) nº 413/2013 de la Comisión, de 6 de mayo de 2013, relativo a la autorización de un preparado de *Pediococcus acidilactici* CNCM MA 18/5M como aditivo en la alimentación animal para su uso en el agua potable destinada a lechones destetados, cerdos de engorde, gallinas ponedoras y pollos de engorde (titular de la autorización: Lallemand SAS) (DO L 125 de 7.5.2013, p. 1)."

Artículo 2 Los textos de los Reglamentos de Ejecución (UE) nº 230/2013, (UE) no 306/2013, (UE) nº 308/2013, (UE) nº 357/2013, (UE) nº 403/2013 y (UE) nº 413/2013 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 9 de noviembre de 2013, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*)

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE Nº 184/2013 de 8 de noviembre de 2013 por la que se modifican el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) y el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

Artículo 1 En el punto 40 [Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo] del capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE, se añaden los siguientes guiones:

"-32013 R 0034: Reglamento (UE) nº 34/2013 de la Comisión, de 16 de enero de 2013 (DO L 25 de 26.1.2013, p. 1),

-32013 R 0035: Reglamento (UE) nº 35/2013 de la Comisión, de 18 de enero de 2013 (DO L 25 de 26.1.2013, p. 49)."

Artículo 2 En el punto 54zy [Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo] del capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE, se añaden los siguientes guiones:

"-32013 R 0034: Reglamento (UE) nº 34/2013 de la Comisión, de 16 de enero de 2013 (DO L 25 de 26.1.2013, p. 1),

-32013 R 0035: Reglamento (UE) nº 35/2013 de la Comisión, de 18 de enero de 2013 (DO L 25 de 26.1.2013, p. 49)."

Artículo 3 Los textos de los Reglamentos (UE) nº 34/2013 y (UE) nº 35/2013 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 4 La presente Decisión entrará en vigor el 9 de noviembre de 2013, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*)

Artículo 5 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

ADITIVOS ALIMENTARIOS: AUTORIZACIONES

(D.O.U.E. de 21 de marzo de 2014)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2014/154/UE) de 19 de marzo de 2014 por la que se autoriza la comercialización del ácido (6S)-5-metiltetrahidrofólico, sal de glucosamina como nuevo ingrediente alimentario, con arreglo al Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN (2014/155/UE) de 19 de marzo de 2014 por la que se autoriza la comercialización de aceite de semillas de cilantro como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo.

ADITIVO PARA ALIMENTOS: MODIF.

(D.O.U.E. de 25 de marzo de 2014)

REGLAMENTO (UE) N° 298/2014 DE LA COMISIÓN de 21 de marzo de 2014 por el que se modifican el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el anexo del Reglamento (UE) n° 231/2012 de la Comisión por lo que se refiere al uso del difosfato magnésico de dihidrógeno como gasificante y regulador de la acidez.

ADITIVOS EN PIENSOS: AUTORIZACIONES

(D.O.U.E. de 26 de marzo de 2014)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 305/2014 DE LA COMISIÓN de 25 de marzo de 2014 relativo a la autorización del ácido propiónico, el propionato de sodio y el propionato de amonio como aditivos en los piensos para todas las especies animales distintas de los rumiantes, los cerdos y las aves de corral.

Artículo 1 Se autoriza el uso como aditivos en la alimentación animal de las sustancias especificadas en el anexo, pertenecientes a la categoría "aditivos tecnológicos" y al grupo funcional "aditivos para ensilaje", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 304/2014 DE LA COMISIÓN de 25 de marzo de 2014 relativo a la autorización de preparados de *Enterococcus faecium* NCIMB 10415, *Enterococcus faecium* DSM 22502 y *Pediococcus acidilactici* CNCM I-3237 como aditivos en los piensos para todas las especies animales.

Artículo 1 Autorización Se autoriza el uso como aditivos en la alimentación animal de los preparados especificados en el anexo, pertenecientes a la categoría "aditivos tecnológicos" y al grupo funcional "aditivos de ensilado", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Medidas transitorias Los preparados especificados en el anexo y los piensos que los contengan que hayan sido producidos y etiquetados antes del 15 de octubre de 2014, de conformidad con las normas aplicables antes del 15 de abril de 2014, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

Artículo 3 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 302/2014 DE LA COMISIÓN de 25 de marzo de 2014 relativo a la autorización de un preparado de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por *Trichoderma reesei* (CBS 126896) como aditivo para la alimentación de pollos de engorde y lechones destetados (titular de la autorización: ROAL Oy).

Artículo 1 Autorización Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría "aditivos zootécnicos" y al grupo funcional "digestivos", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos tecnológicos. Grupo funcional: aditivos para ensilaje									
1k280	—	Ácido propiónico	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Ácido propiónico ≥ 99,5 %</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Ácido propiónico ≥ 99,5 %</p> <p>C₃H₆O₂ N° CAS: 79-09-4</p> <p>Residuo fijo ≤ 0,01 % cuando se seca a 140 °C a peso constante</p> <p>Aldehídos ≤ 0,1 % expresado como formaldehído</p> <p>Obtenido por síntesis química</p> <p><i>Método analítico</i> (1)</p> <p>Cuantificación del ácido propiónico como total del ácido propiónico en aditivos para piensos, premezclas y piensos: cromatografía líquida de alta resolución de exclusión iónica con índice de refracción (HPLC-RI)</p>	Todas las especies animales distintas de los rumiantes, los cerdos y las aves de corral	—	—	—	<p>1. El uso simultáneo de otros ácidos orgánicos en las dosis máximas permitidas está contraindicado.</p> <p>2. El aditivo se utilizará en material fácil de ensilar (?).</p> <p>3. El uso simultáneo con otras fuentes de la sustancia activa no deberá rebasar el contenido máximo autorizado.</p> <p>4. Seguridad: durante la manipulación se utilizará protección respiratoria, protección ocular, guantes y ropa de protección.</p>	15 de abril de 2024
1k281	—	Propionato de sodio	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Propionato de sodio ≥ 98,5 %</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Propionato de sodio ≥ 98,5 %</p> <p>C₃H₅O₂Na</p>	Todas las especies animales distintas de los rumiantes, los cerdos y las aves de corral	—	—	—	<p>1. El uso simultáneo de otros ácidos orgánicos en las dosis máximas permitidas está contraindicado.</p>	15 de abril de 2024

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
			<p>N° CAS: 137-40-6</p> <p>Pérdida por desecación ≤ 4 %, determinada por secado durante dos horas a 105 °C</p> <p>Sustancias insolubles en agua ≤ 0,1 %</p> <p>Obtenido por síntesis química</p> <p><i>Método analítico</i> (1)</p> <p>Cuantificación del propionato de sodio en los aditivos para piensos:</p> <p>1) cromatografía líquida de alta resolución de exclusión iónica con detección del índice de refracción (CLAR-IR) para determinar el total de propionato, y</p> <p>2) espectrometría de absorción atómica (EAA) (EN ISO 6869) para determinar el total de sodio.</p> <p>Cuantificación del propionato de sodio como ácido propiónico total en premezclas y piensos: Cromatografía Líquida de alta Resolución de exclusión iónica con índice de refracción (CLAR-IR)</p>					<p>2. El aditivo se utilizará en material fácil de ensilar (?).</p> <p>3. El uso simultáneo con otras fuentes de la sustancia activa no deberá rebasar el contenido máximo autorizado.</p> <p>4. Seguridad: durante la manipulación se utilizará protección respiratoria, protección ocular, guantes y ropa de protección.</p>	
1k284	—	Propionato de amonio	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparación de propionato de amonio ≥ 19,0 %, ácido propiónico ≤ 80,0 % y agua ≤ 30 %</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Propionato de amonio C₃H₉O₂N</p> <p>N° CAS: 17496-08-1</p> <p>Obtenido por síntesis química</p>	Todas las especies animales distintas de los rumiantes, los cerdos y las aves de corral	—	—	—	<p>1. El uso simultáneo de otros ácidos orgánicos en las dosis máximas permitidas está contraindicado.</p> <p>2. El aditivo se utilizará en material fácil de ensilar (?).</p>	15 de abril de 2024

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
			<p><i>Método analítico</i> (1)</p> <p>Cuantificación de propionato de amonio en los aditivos para piensos:</p> <p>1) cromatografía líquida de alta resolución de exclusión iónica con detección del índice de refracción (CLAR-IR) para determinar el total de propionato, y</p> <p>2) valoración con ácido sulfúrico e hidróxido de sodio para determinar el amonio.</p> <p>Cuantificación del propionato de amonio como la cantidad total de ácido propiónico en premezclas y piensos: cromatografía líquida de alta resolución de exclusión iónica con índice de refracción (CLAR-IR)</p>					<p>3. El uso simultáneo con otras fuentes de la sustancia activa no deberá rebasar el contenido máximo autorizado.</p> <p>4. Seguridad: durante la manipulación se utilizará protección respiratoria, protección ocular, guantes y ropa de protección.</p>	

(1) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: http://irmm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL_feed_additives/Pages/index.aspx

(2) Forraje fácil de ensilar: > 3 % de hidratos de carbono solubles en el material fresco (por ejemplo, la planta de maíz entera, ballico, bromo o pulpa de remolacha azucarera). Reglamento (CE) n° 429/2008 de la Comisión (DO L 133 de 22.5.2008, p. 1).

ANEXO									
Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
						UFC/kg de material fresco			
Categoría de aditivos tecnológicos. Grupo funcional: aditivos de ensilado									
1k20601	—	<i>Enterococcus faecium</i> NCIMB 10415	Composición del aditivo Preparado de <i>Enterococcus faecium</i> NCIMB 10415 con un contenido mínimo de 1×10^{10} UFC/g de aditivo. Caracterización de la sustancia activa Células viables de <i>Enterococcus faecium</i> NCIMB 10415. Método analítico (*) Enumeración en el aditivo para piensos: método de recuento por extensión en placa utilizando agar bilis esculina con azida (EN 15788). Identificación: electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE).	Todas las especies animales	—	—	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense las condiciones de almacenamiento. 2. Contenido mínimo del aditivo cuando no se utilice en combinación con otros microorganismos como aditivos de ensilado: 1×10^8 UFC/kg de material fresco. 3. Seguridad: se recomienda utilizar protección respiratoria y ocular y guantes durante su manipulación.	15 de abril de 2024
1k20602	—	<i>Enterococcus faecium</i> DSM 22502	Composición del aditivo Preparado de <i>Enterococcus faecium</i> DSM 22502 con un contenido mínimo de 1×10^{11} UFC/g de aditivo. Caracterización de la sustancia activa Células viables de <i>Enterococcus faecium</i> DSM 22502. Método analítico (*) Enumeración en el aditivo para piensos: método de recuento por extensión en placa utilizando agar bilis esculina con azida (EN 15788). Identificación: electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE).	Todas las especies animales	—	—	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense las condiciones de almacenamiento. 2. Contenido mínimo del aditivo cuando no se utilice en combinación con otros microorganismos como aditivos de ensilado: 1×10^8 UFC/kg de material fresco. 3. Seguridad: se recomienda utilizar protección respiratoria y ocular y guantes durante su manipulación.	—

ANEXO									
Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
						UFC/kg de material fresco			
1k21009	—	<i>Pediococcus acidilactici</i> CNCM I-3237	Composición del aditivo Preparado de <i>Pediococcus acidilactici</i> CNCM I-3237 con un contenido mínimo de 1×10^{10} CFU/g de aditivo. Caracterización de la sustancia activa Células viables de <i>Pediococcus acidilactici</i> CNCM I-3237. Método analítico (*) Enumeración en el aditivo para piensos: método de recuento por extensión en placa utilizando agar MRS (EN 15786). Identificación: electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE).	Todas las especies animales	—	—	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense las condiciones de almacenamiento. 2. Contenido mínimo del aditivo cuando no se utilice en combinación con otros microorganismos como aditivos de ensilado: 5×10^7 UFC/kg de material fresco. 3. Seguridad: se recomienda utilizar protección respiratoria y ocular y guantes durante su manipulación.	15 de abril de 2024

(*) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: http://irmm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL_feed_additives/Pages/index.aspx

ANEXO									
Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos									
4a20	ROAL Oy	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6	Composición del aditivo Preparado de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma reesei</i> (CBS 126896), con una actividad mínima de: — forma sólida: endo-1,3(4)-beta-glucanasa 200 000 BU (*)/g, — forma líquida: endo-1,3(4)-beta-glucanasa 400 000 BU/ml. Caracterización de la sustancia activa endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma reesei</i> (MULC 126896) Método analítico (*) Para la cuantificación de la actividad de endo-1,3(4)-beta-glucanasa: método espectrofotométrico (DNS), basado en la cuantificación de azúcares liberados producidos por la acción de endo-1,3(4)-beta-glucanasa en beta-glucano de cebada a un pH de 4,8 y a 50 °C.	Pollos de engorde Lechones (destetados)	—	20 000 BU 10 000 BU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense las condiciones de almacenamiento y la estabilidad de granulación. 2. Indicado para el uso en lechones (destetados) de hasta 35 kg aproximadamente 3. Por motivos de seguridad: utilizar protección respiratoria, gafas y guantes durante la manipulación.	15 de abril de 2024

(*) 1 BU es la cantidad de enzima que libera 1 nanomol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de sustrato de beta-glucano de cebada a 50 °C y un pH de 4,8.
(*) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: http://irmm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL_feed_additives/Pages/index.aspx



DECRETO 40/2014, de 25 de marzo, de ordenación de las explotaciones ganaderas.

Capítulo 1 Generalidades

Artículo 1 Objeto Este Decreto tiene por objeto:

- Establecer los requisitos que deben cumplir las explotaciones ganaderas.
- Establecer el régimen de autorización o comunicación del inicio de la actividad ganadera e inscripción en el Registro.
- Regular el Registro de explotaciones ganaderas.
- Regular el Directorio de operadores en el sector de la ganadería.
- Determinar el régimen de inspección y sancionador en el ámbito de las explotaciones ganaderas.

Artículo 2 Ámbito de aplicación 2.1 El ámbito de aplicación de este Decreto se extiende a las explotaciones ganaderas de animales de producción que se detallan en el anexo I que se críen o se mantengan con finalidad productiva, así como a las instalaciones de recogida, almacenaje y distribución de material genético de animales de producción, a los/las operadores/as comerciales con o sin instalaciones, a las instalaciones de concentración de animales, a los pastos, las instalaciones para la práctica ecuestre, las instalaciones de équidos de ocio y a las empresas integradoras.

2.2 Las disposiciones de este Decreto son aplicables a las explotaciones ganaderas ubicadas en el ámbito territorial de Cataluña. Se consideran dentro del ámbito de este Decreto las explotaciones ganaderas parte de cuya explotación está integrada parcialmente en otra comunidad autónoma cuando se den las circunstancias siguientes:

- En las explotaciones extensivas se consideran dentro del ámbito de este Decreto si más del 50% de la superficie de la explotación ganadera está situada dentro del territorio de Cataluña.
- En las explotaciones intensivas o semiintensivas se consideran dentro del ámbito de este Decreto si las instalaciones de alojamiento de los animales se encuentran dentro del territorio de Cataluña.

Artículo 3 Definiciones 3.1 A efectos de este Decreto se entiende por:

- Animal de producción: los animales de reproducción o engorde, incluidos los animales de peletería, mantenidos, engordados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otra finalidad.
- Explotación ganadera: el conjunto de animales de producción, instalaciones o construcciones y otros bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción ganadera, primordialmente con finalidades de mercado, que constituye en sí mismo una unidad técnico-económica y epidemiológica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción, que está ubicada en una finca o conjunto de fincas contiguas, y que son todas ellas explotadas por un mismo titular.
A efectos de este Decreto también tiene la consideración de explotación ganadera aquella que tiene sus instalaciones divididas por caminos u otras vías abiertas al tráfico.
- Explotación de producción y/o reproducción: la explotación ganadera que mantiene y cría los animales primordialmente con finalidad lucrativa y de comercialización de sus producciones.
- Explotación extensiva: aquella en que los animales no están alojados dentro de instalaciones y se alimentan fundamentalmente en el pasto.
- Explotación intensiva: aquella en que los animales están alojados y son alimentados de forma permanente dentro de las instalaciones, incluida la explotación al aire libre, llamada sistema de camping en el caso de la especie porcina.
- Explotación semiintensiva: aquella en que la alimentación se basa fundamentalmente en el pasto, pero los animales están estabulados durante un cierto periodo del año, normalmente el invierno, o bien durante la noche.
- Explotación de autoconsumo: es aquella cuya producción se utiliza para satisfacer las necesidades de la persona titular de la explotación y que no supera las unidades de ganado (UG) que se indican en los anexos para cada especie.
- Explotación de pequeña capacidad: es la que tiene una capacidad que no supera las unidades de ganado (UG) que se indican en los anexos para cada especie.
- Explotación especial: son las instalaciones que alojan animales de producción normalmente de forma temporal o material genético, pero que en sí misma no constituyen una explotación ganadera y que vista su actividad deben inscribirse en el Registro oficial de explotaciones ganaderas. Son explotaciones especiales: instalaciones de concentración de animales a excepción de los operadores comerciales sin instalaciones de alojamiento de animales, los centros de recogida, almacenaje de material genético, las instalaciones para el adiestramiento y la práctica ecuestre y las instalaciones de équidos de ocio.
- Centro de recogida, almacenaje y de distribución de material genético: el conjunto de instalaciones, que pueden estar situadas en ubicaciones diferentes, con presencia o no de animales en las que se realiza la obtención, la preparación, la conservación, el almacenaje o la distribución de este material.
- Titular de explotación ganadera: cualquier persona física en régimen de titularidad única conjunta o compartida de acuerdo con lo que dispone la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, o persona jurídica que ejerce la actividad

ganadera, organiza los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asume los riesgos y las responsabilidades inherentes a su gestión, con independencia de quién tenga la propiedad de las instalaciones y de los animales alojados. En el caso de la existencia de contratos de integración es quien tiene la condición de integrado.

l) Registros de la explotación: son los documentos, manuales o informáticos, que deben llevar las personas titulares de las explotaciones en los que incorporarán, de forma permanentemente actualizada, el censo, los movimientos de animales, la alimentación, la medicación y las actuaciones e incidencias sanitarias que se produzcan en la explotación ganadera, así como las que pueda establecer la normativa específica aplicable a cada especie.

m) Unidad de ganado (UG): es una unidad de medida para determinar la carga ganadera de una explotación. Las equivalencias de unidades de ganado se establecen en el anexo 2 del presente Decreto. Estas equivalencias se han establecido a partir de los valores de nitrógeno aportado por las deyecciones ganaderas por plaza y año establecidos en la normativa vigente de contaminación por nitratos que proceden de fuentes agrarias y de gestión de las deyecciones ganaderas.

n) Bioseguridad: conjunto de medidas estructurales, de ubicación y de manejo orientadas a proteger los animales de la entrada y difusión de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias en la explotación.

o) Veterinario/a responsable de la explotación: veterinario/a o empresa veterinaria que está al servicio exclusivo o no de una explotación, de forma temporal o permanente, para prestar servicios y tareas propios de la profesión veterinaria.

p) Veterinario/a habilitado/a: veterinario/a reconocido/a por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que se establezcan reglamentariamente.

q) Ampliación: aquella modificación de capacidad de la explotación ganadera que supone un incremento de unidades de ganado totales (UG).

r) Cambio de orientación productiva: modificación de clasificación zootécnica de las definidas en los anexos correspondientes, sin cambiar la especie.

s) Cambio de actividad: cualquier modificación diferente del cambio de orientación o cualquier modificación de cambio de especie.

3.2 Son de aplicación igualmente las definiciones establecidas en la Ley del Estado 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y en la Ley 2/2005, de 4 de abril, de contratos de integración.

Capítulo 2 Ordenación de las explotaciones ganaderas

Artículo 4 Requisitos generales de las explotaciones ganaderas 4.1 Las explotaciones ganaderas deben cumplir las condiciones adecuadas con relación a las especies alojadas y su capacidad, y deben cubrir las necesidades exigidas para cada especie con respecto a la superficie disponible, temperatura ambiental, ventilación, humedad y otros, de acuerdo con un manejo funcional de los animales, los alimentos y las deyecciones.

4.2 En función de la especie, la actividad y el sistema de producción, el diseño y el funcionamiento de las instalaciones así como las prácticas que lleve a cabo la persona titular de la explotación en el desarrollo de su actividad deben cumplir la normativa higiénica y sanitaria, medioambiental y de bienestar animal que les sea de aplicación.

Artículo 5 Ubicación 5.1 Las explotaciones ganaderas deben respetar las distancias mínimas establecidas en los diferentes anexos para cada una de las especies con respecto a las explotaciones inscritas en el Registro de explotaciones ganaderas o que tengan en tramitación un expediente de modificación o de nueva instalación de inscripción en el Registro.

Estas distancias son aplicables también a cualquier otro establecimiento o instalación que pueda representar un riesgo higiénico-sanitario con respecto a la explotación y en sentido contrario. A estos efectos, se entienden incluidas las siguientes instalaciones:

- Plantas SANDACH de categoría 1, 2 y 3.

- Los depósitos controlados de residuos que reciban materia orgánica de origen animal que no haya sido sometida a un tratamiento previo que garantice la eliminación de patógenos epidemiológicamente relacionados.

- Los centros de experimentación.

- Los núcleos zoológicos cuya capacidad supere el total de unidades de ganado correspondientes a las que los anexos fijan como explotación de pequeña capacidad en función de la especie.

- Cualquier otra instalación, incluidos los mataderos, donde se mantengan animales epidemiológicamente relacionados, o sus cadáveres y los carneros para la alimentación de aves necrófagas.

Las explotaciones ganaderas deben respetar una distancia de 50 metros en autopistas, autovías y ferrocarriles y 25 metros en el resto de vías cuando por el tráfico, puedan representar un riesgo sanitario.

5.2 Para el cálculo de esta distancia, la medición se efectúa a partir del punto de las edificaciones o las áreas al aire libre que alberguen los animales que se encuentren más próximos a la instalación respecto de la que se pretende establecer la distancia mencionada.

5.3. En el caso de explotaciones ganaderas que alojen más de una especie la distancia a aplicar será la correspondiente a la de los anexos para cada especie.

5.4 No obstante, lo que disponen los apartados anteriores, las distancias podrán ser inferiores a las establecidas en los anexos, en función de la especie, siempre que se refuercen adecuadamente las medidas de bioseguridad, en los casos siguientes:

a) En caso de balsas de almacenaje de deyecciones independientes o colectivas ubicadas fuera de la explotación y de plantas de tratamiento de estiércoles o purines que se quieran instalar en municipios con elevada carga ganadera.

b) Modificaciones de instalaciones que comporten una ampliación de superficie sin que suponga una ampliación de capacidad de animales.

c) En caso de ampliaciones de explotaciones contempladas en la letra D.d. del anexo 3 de ordenación de las explotaciones porcinas de este Decreto.

d) Cambios de orientación productiva. Esta excepción no se aplicará cuando se trate de explotaciones del grupo especial en porcino o pueda afectar a explotaciones de este grupo, ni tampoco se aplicará en explotaciones de selección y multiplicación en aves.

e) En caso de plantas de secado y cogeneración de purines autorizadas a fecha de entrada en vigor de este Decreto que soliciten autorización para el tratamiento de cadáveres.

f) En caso de carneros para la alimentación de aves necrófagas, donde se depositan los cadáveres de animales de la misma especie que la explotación.

g) Las explotaciones apícolas que quieran reducir distancia a núcleo urbano siempre y cuando el ayuntamiento autorice esta reducción.

5.5 Las reducciones de distancias que prevé el apartado anterior requieren de informe favorable de la Comisión de Registro de explotaciones ganaderas regulada en el artículo 28, a excepción del apartado f) del punto anterior, que requerirá informe sanitario emitido por el servicio competente en materia de salud animal.

La Comisión debe establecer si es necesario las medidas adicionales en los casos mencionados en este punto y debe determinar los requerimientos específicos en función de la especie, los cuales deben constar en la resolución de inscripción en el Registro de explotaciones ganaderas.

5.6 Se pueden realizar ampliaciones de capacidad de animales y de superficie de las explotaciones ganaderas que se encuentran a una distancia inferior a la contemplada en el anexo correspondiente para cada especie, siempre que no se reduzca la distancia existente en otras explotaciones o instalaciones epidemiológicamente relacionadas. En este supuesto las explotaciones de autoconsumo o de pequeña capacidad no pueden realizar ampliaciones de capacidad de animales ni de superficie que impliquen modificar su condición de autoconsumo o pequeña capacidad.

5.7 Las distancias establecidas en los anexos de este Decreto para cada una de las especies no son de aplicación en las explotaciones extensivas y semiintensivas.

Artículo 6 Infraestructura y equipamientos 6.1 Las construcciones, las instalaciones y los equipamientos deben posibilitar en todo momento su limpieza, desinfección, desinsectación, desratización y en caso necesario desparasitación y deben estar contruidos con materiales que no sean perjudiciales para los animales.

6.2 Las instalaciones y los accesorios deben construirse y mantener de manera que no presenten bordes afilados ni salientes que puedan causar heridas a los animales.

6.3 Todas las dependencias deben disponer de agua tanto para cubrir las necesidades de los animales como para facilitar la limpieza.

6.4 Las explotaciones deben disponer de dispositivos que aseguren el suministro de agua. Este requisito no es de aplicación en las explotaciones contempladas en el punto 11 del anexo 1 de este Decreto como otras especies animales que se críen o se mantengan para la producción de alimentos o productos de origen animal con destino a consumo humano.

6.5 El aislamiento, la ventilación y la calefacción de los edificios deben garantizar que la circulación del aire, el nivel de pulso, la temperatura, la humedad relativa del aire y las concentraciones de gas se mantengan dentro de unos límites que no sean perjudiciales para los animales. Este requisito no es de aplicación en las explotaciones extensivas y semiintensivas.

6.6 En caso de que se disponga, las instalaciones eléctricas deben ser seguras y suficientes para el correcto desarrollo de la actividad. En caso de que el corte de suministro eléctrico pueda comprometer el bienestar de los animales, la explotación debe disponer de sistemas alternativos de suministro. Este requisito no es de aplicación en las explotaciones extensivas.

6.7 Los plaguicidas, los productos zoonosanitarios y los medicamentos deben almacenarse correctamente separados de forma que no puedan tener contacto con los piensos y estén adecuadamente ventilados.

6.8 Las explotaciones deben disponer de sistemas adecuados de manejo de los animales, fijos o móviles, diseñados para facilitar la actividad de la explotación y las actuaciones sanitarias.

6.9 Los sistemas de carga y descarga de los animales deben ser adecuados a las especies animales que se alojen. Siempre que sea posible, la explotación debe estar diseñada a fin de que las operaciones de carga y descarga de animales y piensos se hagan desde fuera de la explotación, mediante muelles de carga/descarga o similares.

6.10 Las explotaciones deben situarse en un área delimitada, limpia de vegetación, aislada del exterior y que permita un control eficaz de entradas y salidas de vehículos y personas, mediante un vallado perimetral u otros sistemas que garanticen el cumplimiento de las normas de bioseguridad que se establecen en el anexo específico para cada especie. La valla debe estar fijada de manera inamovible en su base de manera que proteja de la entrada de posibles animales indeseables.

Para las especies o categorías de animales para las cuales en los anexos correspondientes no se fijan las condiciones específicas de este requerimiento el sistema utilizado debe garantizar el mantenimiento de los animales dentro de un área delimitada.

No será de aplicación lo que se determina en el párrafo anterior en caso de explotaciones extensivas, semiintensivas, de autoconsumo, las explotaciones apícolas, las demás especies contempladas en el punto 11 del anexo I de este Decreto y las que se especifiquen en el anexo correspondiente a cada especie.

6.11 Las explotaciones deben disponer de un espacio con capacidad suficiente o de otros medios adecuados para el aislamiento y separación de los animales enfermos o sospechosos de estar enfermos, en caso de que sea necesario. Según la actividad y orientación productiva de la explotación, la ordenación sectorial establecida en los anexos de este Decreto o en su defecto el departamento competente en materia de ganadería y sanidad animal, se puede establecer que la explotación disponga, además, de unas instalaciones para la realización de la cuarentena de los animales de nueva entrada en la explotación.

Este requisito no es de aplicación a las explotaciones extensivas, explotaciones de pequeña capacidad en caso de animales de la especie equina, las explotaciones de autoconsumo, las explotaciones apícolas y las demás especies contempladas en el punto 11 del anexo I de este Decreto.

6.12 La explotación deben disponer de una zona para que el personal y las visitas puedan cambiarse de ropa y de calzado. Debe disponer de ropa y botas de uso exclusivo para la explotación de fácil limpieza y desinfección o desechables para los/las visitantes. Según la especie, la actividad y orientación productiva de la explotación, el vestuario debe disponer de duchas, de acuerdo con lo que se establece para cada especie en los anexos del presente Decreto. Este requisito no es de aplicación en las explotaciones extensivas, semiintensivas, de pequeña capacidad en caso de animales de la especie equina, las explotaciones de autoconsumo, las explotaciones apícolas y a las otras especies contempladas en el punto 11 del anexo I de este Decreto.

6.13 La explotación debe contar con sistemas de limpieza y en caso necesario, de desinfección de los vehículos, especialmente de las ruedas y del calzado para los/las visitantes. Este requisito no es de aplicación en las explotaciones extensivas, semiintensivas, las explotaciones de autoconsumo, las explotaciones apícolas y a las otras especies contempladas en el punto 11 del anexo I de este Decreto.

6.14 Las instalaciones deben estar en buenas condiciones de mantenimiento y deben efectuarse revisiones periódicas, prestando especial atención al material, utillaje o las infraestructuras mínimas que se establecen en este Decreto y en los anexos correspondientes para cada especie para evitar la entrada y difusión de enfermedades. Según la especie, la actividad, orientación y capacidad productiva de la explotación, la ordenación sectorial establecida en los anexos se puede establecer la obligatoriedad de dejar constancia de estas revisiones periódicas en un registro específico. Este requisito no es de aplicación en las explotaciones extensivas.

6.15 Las instalaciones estarán diseñadas de modo que se evite la huida de los animales.

Artículo 7 Deyecciones La gestión de las deyecciones debe realizarse de acuerdo con la normativa específica. Los sistemas de almacenamiento deben estar contruidos con materiales que garanticen el estancamiento de forma que se evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales o subterráneas y deben disponer de una capacidad que permita la gestión adecuada de las mismas.

Artículo 8 Gestión de los animales muertos 8.1 La eliminación de los animales muertos en la explotación debe efectuarse de manera que se cumplan las disposiciones vigentes en cada momento, quedando prohibido el abandono de los cadáveres de los animales de las explotaciones ganaderas y el entierro de ellos en fosos, tanto dentro como fuera de la explotación, excepto en aquellas especies en que esté expresamente autorizado por la normativa y en situaciones excepcionales en las que las condiciones epizootiológicas lo requieran y haya sido expresamente autorizado por la dirección general competente en materia de sanidad animal.

8.2 En cualquier caso los sistemas de almacenamiento y gestión de los animales muertos debe estar en buenas condiciones de limpieza y mantenimiento, disponer de una capacidad adecuada a la medida de la explotación, y contar con medios para garantizar la bioseguridad y evitar la difusión de posibles enfermedades por vectores, así como la filtración de lixiviados en el suelo.

8.3 La explotación debe estar diseñada para que las operaciones de recogida de los animales muertos se realice desde el exterior de la valla de la explotación, a excepción de que exista alguna imposibilidad técnica que no lo permita.

8.4 Las explotaciones que cumplan los requisitos de las disposiciones vigentes en materia de alimentación animal para especies en peligro o protegidas, de aves necrófagas y otras especies que viven en su hábitat natural, pueden ser autorizadas por el departamento competente en materia de ganadería y sanidad animal por el abandono de los cadáveres de los animales de la propia explotación.

Artículo 9 Sanidad y bienestar de los animales 9.1 Las explotaciones deben cumplir las condiciones de bienestar animal y protección de los animales establecidas en la normativa general y específica vigente de bienestar y protección de los animales en función de la especie y sistema productivo.

9.2 No se pueden utilizar procedimientos de cría, natural o artificiales, que puedan causar padecimiento o heridas en los animales afectados.

9.3 Los animales deben recibir una alimentación sana adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente para mantener un buen estado de salud y satisfacer sus necesidades nutricionales.

9.4 Todos los animales deben tener acceso a los piensos y a una cantidad suficiente de agua limpia.

9.5 El funcionamiento y el manejo de las instalaciones deben estar basados en principios de higiene y deben llevarse a cabo de acuerdo con guías de prácticas correctas desarrolladas al efecto.

9.6 Los equipos para el suministro de pienso y agua deben estar concebidos, contruidos, instalados y mantenidos de forma tal que se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación de los piensos y del agua de bebida de los animales, con especial atención con la contaminación cruzada en caso de utilización de piensos medicamentosos. Este requisito no es de aplicación en las explotaciones extensivas.

9.7 El animal que esté enfermo o herido debe recibir inmediatamente el tratamiento apropiado. En caso necesario, los animales enfermos o heridos deben aislarse en lugares adecuados.

9.8 Las operaciones de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización deben garantizar un adecuado nivel higiénico y sanitario de los locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales y los productos de la explotación, de modo que esta se mantenga limpia y no haya acumulaciones de materia orgánica, excepto en los lugares habituales de recogida.

9.9 Cuando las instalaciones o parte de ellas quedan libres de animales, debe realizarse la limpieza y la desinfección a fondo de las instalaciones, el utillaje y los equipos de trabajo.

9.10 Todas las explotaciones ganaderas, a excepción de las de autoconsumo, deben disponer y aplicar un programa higiénico-sanitario contra las enfermedades de las especies sujetas a control oficial, supervisado por el veterinario/a responsable de la explotación. El programa higiénico-sanitario debe contemplar:

a) Las actuaciones de prevención y control ante las enfermedades infecciosas, parasitarias y micóticas.

b) Las actuaciones de limpieza, desinfección de las instalaciones, utillaje y equipos, que incluya también las posteriores a la salida de los animales, así como las actuaciones para el control de plagas y animales indeseables.

c) Los conocimientos básicos del personal de la explotación en materia de bienestar animal, sanidad animal y bioseguridad.

d) Medidas para garantizar el bienestar de los animales.

e) Otras medidas de carácter higiénico-sanitario, en función de la especie.

9.11 En caso de explotaciones adheridas a una agrupación de defensa sanitaria (ADS), como mínimo, debe seguir el programa sanitario aprobado por esta y no hay que disponer del programa individual en la explotación, siempre que el programa de la ADS incluya los apartados contemplados en este artículo y esté aprobado por el departamento competente en materia de ganadería.

El departamento competente en la materia de ganadería una vez consultadas las Agrupaciones de Defensa Sanitaria (ADS) correspondientes puede determinar el programa sanitario mínimo a realizar en Cataluña o en un área geográfica determinada.

9.12 Los animales dispondrán de iluminación adecuada en función de cada especie.

Artículo 10 Personal Cuando la normativa vigente lo requiera, el personal de las explotaciones ganaderas debe disponer de formación específica en los ámbitos en que se determinen.

Artículo 11 Almacenaje de pienso Las condiciones de almacenaje de los piensos deben garantizar su correcta conservación evitando su deterioro o contaminación.

Artículo 12 Identificación de los animales y de los productos de origen animal Los animales presentes en las explotaciones ganaderas deben ir identificados de acuerdo con lo que establece la normativa vigente para cada especie. Asimismo, los productos de origen animal obtenidos en la explotación destinados al consumo humano deben ir correctamente identificados de acuerdo con las especificaciones establecidas en la normativa sectorial a fin de que se pueda asegurar la trazabilidad.

Artículo 13 Excepciones 13.1 En caso de los centros de almacenaje y/o distribución de material genético se aplican los requisitos establecidos en los artículos 6.1, 6.3, 6.6, 6.14, 10 y 12.

13.2 En el caso de los pastos solo son de aplicación los requisitos establecidos en los artículos 4, 8 y 12.

Artículo 14 Obligaciones de la persona titular de la explotación Sin perjuicio de las obligaciones que establece la normativa vigente, las personas titulares de las explotaciones ganaderas están obligadas a:

a) Cumplir los requisitos que establece este Decreto.

b) Presentar anualmente ante la dirección general competente en materia de ganadería, preferentemente por vía telemática o impreso normalizado, los datos de los censos. El periodo de presentación de la comunicación es del 1 de enero al 1 de marzo de cada año, indicando el censo medio del año anterior, a no ser que en el correspondiente anexo para una especie determinada se establezca otro plazo o el censo que debe comunicarse.

c) Realizar actuaciones específicas con el objetivo de garantizar las condiciones higiénico-sanitarias que se indican en la normativa vigente.

d) Cumplir las condiciones establecidas en materia de bienestar animal.

e) Ejercer la actividad ganadera de forma que no se causen daños o perjuicios al medio ambiente.

f) Dotar a la explotación de personal capacitado y mantenerlo formado en higiene y bienestar animal cuando la normativa vigente lo establezca.

g) Adoptar las medidas higiénico-sanitarias necesarias, de acuerdo con los programas sanitarios de la explotación y colaborar con la administración en la ejecución de los programas oficiales.

h) Conservar durante un periodo mínimo de tres años la documentación que justifique la actividad de la explotación.

i) Cooperar y facilitar el acceso al personal de los organismos oficiales competentes, a fin de que puedan realizar las funciones de inspección, toma de muestras, así como el acceso a toda la documentación con el fin de comprobar el cumplimiento de la normativa.

j) Notificar a la autoridad competente cualquier riesgo sanitario o alimenticio y cualquier signo clínico o sospecha de la aparición de alguna enfermedad de alta difusión muy virulenta o de declaración obligatoria, relacionada en el ejercicio de su actividad y en su caso en la correspondiente red de vigilancia, facilitando la información necesaria para una adecuada evaluación de los riesgos, y categorización sanitaria, de la explotación. En caso de relaciones contractuales de integración esta notificación la realizará la persona integradora.

Artículo 15 Registros de la explotación 15.1 Cada explotación debe disponer de registros con el fin de asegurar la trazabilidad de los animales, el material genético, de los productos de origen animal, de los piensos, de los medicamentos y de cualquier otra sustancia que intervenga en la cadena alimenticia, así como de los plaguicidas, de acuerdo con lo que establezca la normativa vigente.

15.2 La información mínima que debe constar en estos registros es la que figura en el anexo 11.

15.3 Los registros de explotación se gestionan en soporte informático o papel.

15.4 La información contenida en estos registros debe estar disponible en la explotación, actualizada y a disposición del departamento competente en materia de ganadería durante el plazo mínimo que establezca la normativa específica, y en su defecto tres años desde la última anotación.

15.5 Las explotaciones de autoconsumo, las de pequeña capacidad y los pastos pueden llevar a un registro simplificado, anotando como mínimo los datos de la persona titular y los movimientos e incidencias de los animales.

Las de pequeña capacidad además de lo que se prevé en el anterior párrafo deben anotar los tratamientos veterinarios.

15.6 En el caso de explotaciones ganaderas integradas por diversas especies, los registros de la explotación deben permitir un seguimiento de los datos de forma separada para cada una de las especies presentes en la explotación.

Capítulo 3 Régimen de la autorización o comunicación del inicio de la actividad ganadera

Artículo 16 Explotaciones ganaderas y actividades sujetas a autorización de inicio de la actividad ganadera Con carácter previo al inicio de las actividades, las explotaciones ganaderas que tengan instalaciones en Cataluña, que se detallan a continuación, deben solicitar y obtener la autorización de inicio de la actividad ganadera:

1. Porcino.

2. Bovino.

3. Ovino.

4. Cabrío.

5. Equino.

6. Aves de corral.

7. Cunicola.

8. Apícola.

9. Especies peleteras.

10. Especies cinegéticas de caza mayor.

11. Otras especies animales que se críen o se mantengan para la producción de alimentos o productos de origen animal con destino a consumo humano.

12 Explotaciones especiales, excepto las indicadas en el artículo 17.

13 Centros de recogida de material genético.

Artículo 17 Explotaciones ganaderas y actividades sujetas a comunicación del inicio de la actividad ganadera Las personas titulares de las explotaciones ganaderas que se relacionan a continuación deben comunicar el inicio de sus actividades:

a) Explotaciones de pequeña capacidad y de autoconsumo.

b) Los centros que únicamente almacenan material genético.

c) Los pastos.

Artículo 18 Procedimiento de autorización del inicio de la actividad ganadera y de inscripción en el Registro de explotaciones ganaderas 18.1 Las solicitudes de autorización, se formalizan en impreso normalizado que se puede descargar desde la sede corporativa electrónica de la Generalidad de Cataluña (<http://www.gencat.cat>) u obtener en cualquier dependencia del departamento competente en materia de ganadería. Estas solicitudes deben dirigirse a las oficinas comarcales del departamento competente en materia de ganadería y deben presentarse en estas oficinas o en la Red de Oficinas de Gestión Empresarial, sin perjuicio de hacer uso del resto de medios establecidos en la Ley 26/2010, de 3 de agosto. En este caso, la Red de Oficinas de Gestión Empresarial de la Generalidad de Cataluña puede hacer la verificación formal de la documentación presentada, una vez realizada esta verificación formal debe enviar la documentación a la oficina comarcal competente en materia de ganadería y sanidad animal para su estudio y tramitación.

18.2 El modelo de solicitud debe informar de la documentación que la persona interesada debe presentar para acreditar la identidad y la representación de la persona solicitante en el caso de que no autorice la comprobación telemática de los datos por parte de la Administración y en su caso de los estatutos.

18.3 Con las solicitudes debe adjuntarse la documentación que se relaciona a continuación:

a) Memoria descriptiva de las actividades en función de la especie, de acuerdo con el modelo normalizado que se puede obtener en la web <http://www.gencat.cat> o en cualquier dependencia del departamento competente en materia de ganadería o de la Red de Oficinas de Gestión Empresarial.

b) Plano de distribución de las instalaciones.

c) Acreditación de la titularidad de la explotación ganadera. En caso de que la persona solicitante no sea el propietario o propietaria de las instalaciones, es necesario que aporte la conformidad del propietario o propietaria.

d) Declaración responsable conforme se dispone de la autorización o licencia ambiental.

En el supuesto de estar sometido a comunicación ambiental, la declaración responsable lo es sobre haberla presentado en el ayuntamiento correspondiente y estar en posesión de la certificación técnica ambiental.

e) Programa higiénico-sanitario cuando sea preceptivo, de acuerdo con los anexos.

No obstante, no hay que presentar la documentación que ya se haya presentado anteriormente en el departamento competente en materia de ganadería o en cualquier otro organismo de la Administración y cuyos datos no hayan variado y sigan siendo vigentes. En este caso, cuando se inicie el procedimiento administrativo en una oficina del departamento competente en materia de ganadería diferente a aquella en la que se presentó la documentación o en la Red de Oficinas de Gestión Empresarial, hay que indicar en el impreso de solicitud en qué procedimiento, y unidad donde se presentó la documentación.

f) Documento acreditativo de las características de los sistemas de almacenamiento de las deyecciones ganaderas.

18.4 En caso de que la solicitud de autorización presente una de las excepciones de ubicación que regula el artículo 5, previamente a la solicitud de autorización, debe haber solicitado y obtenido informe favorable de la Comisión del registro de explotaciones ganaderas, que debe unirse al expediente.

Artículo 19 Instrucción y resolución del procedimiento de autorización de inicio de la actividad ganadera 19.1 Recibida la solicitud de autorización y la documentación correspondiente, si el órgano instructor comprueba que los datos aportados son incompletos o incorrectos, debe requerir a la persona solicitante para que en un plazo de diez días solvante las deficiencias observadas. Transcurrido el plazo sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento, se considera que la persona solicitante desiste de su solicitud.

19.2 Presentada la documentación debe realizarse una visita a las instalaciones dentro del plazo de los tres meses a que hace referencia el apartado quinto de este artículo.

En esta visita debe elevarse Acta de verificación de los datos que constan en la solicitud en la que se haga constar el cumplimiento o no de los requisitos para ser autorizada.

19.3 La oficina comarcal del departamento competente en materia de ganadería, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa correspondiente, debe dictar la resolución autorizando el inicio de la actividad ganadera y procediendo de oficio a la inscripción de esta autorización en el Registro de explotaciones ganaderas.

19.4 En la resolución debe figurar el número de inscripción en el Registro de explotaciones ganaderas, las actividades por las que ha sido autorizado y, en su caso, la aprobación expresa del programa higiénico-sanitario.

Una vez realizada la inscripción, la oficina comarcal correspondiente debe notificar al titular de la explotación ganadera este hecho, haciendo mención expresa del número de inscripción otorgado.

19.5 La resolución debe dictarse y notificar a la persona solicitante en el plazo máximo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud de inscripción. La Administración puede ampliar por una sola vez este plazo por motivos de complejidad del expediente. La ampliación, que no puede ser superior a tres meses, y la duración debe motivarse debidamente y debe notificarse a la persona solicitante antes de que expire el plazo inicial.

En caso de falta de resolución expresa, la persona solicitante puede entender estimada la solicitud por silencio administrativo.

19.6 La resolución de desestimación debe ser motivada. Contra esta resolución se puede interponer recurso de alzada ante los servicios territoriales del departamento competente en materia de ganadería en el plazo de un mes a contar de la notificación.

Artículo 20 Procedimiento de comunicación de inicio de la actividad ganadera 20.1 Las explotaciones ganaderas, a las que hace referencia el artículo 17, previamente al inicio de la actividad deben comunicarlo a la oficina comarcal del departamento competente en materia de ganadería.

20.2 La comunicación se formaliza en impreso normalizado que se puede descargar desde la sede corporativa electrónica de la Generalidad de Cataluña (<http://www.gencat.cat>) u obtener en cualquier dependencia del departamento competente en materia de ganadería, o de la Red de Oficinas de Gestión Empresarial. La comunicación debe dirigirse a las oficinas comarcales del departamento competente en materia de ganadería y debe presentarse a las oficinas comarcales de este departamento, o ante la Red de Oficinas de Gestión Empresarial de la Generalidad de Cataluña, sin perjuicio de hacer uso del resto de medios establecidos en la Ley 26/2010, del 3 de agosto. En este caso, la Red de Oficinas de Gestión Empresarial de la Generalidad de Cataluña puede hacer la verificación formal de la documentación presentada, una vez realizada esta verificación formal debe enviar esta documentación la oficina comarcal del departamento competente en materia de ganadería para su estudio y tramitación.

20.3 El modelo de comunicación debe contener la declaración responsable conforme se cumplen todos los requisitos establecidos en este Decreto y en la normativa sectorial aplicable y debe informar de la documentación que la persona interesada debe presentar para acreditar la identidad y la representación de la persona solicitante en caso de que no autorice la comprobación telemática de estos datos por parte de la Administración y en su caso de los estatutos.

20.4 La comunicación previa de inicio de actividad debe ir acompañada de la documentación siguiente:

a) Memoria descriptiva de las actividades de acuerdo con el modelo normalizado que se puede descargar desde la sede corporativa electrónica de la Generalidad de Cataluña (<http://www.gencat.cat>) u obtener en cualquier dependencia del departamento competente en materia de ganadería o de la Red de Oficinas de Gestión Empresarial.

b) Acreditación de la titularidad de la explotación ganadera, excepto en el caso de centros que únicamente almacenan material genético. En caso de que la persona solicitante no sea la propietaria de la explotación, es necesario que aporte la conformidad de la persona propietaria.

c) En su caso, declaración responsable conforme se dispone de la comunicación ambiental en el ayuntamiento correspondiente y estar en posesión de la certificación técnica ambiental.

20.5 En caso de que la comunicación presente una de las excepciones de ubicación que regula el artículo 5, previamente a la presentación de la comunicación, debe haber solicitado y obtenido informe favorable de la Comisión del registro de explotaciones ganaderas.

20.6 La documentación que se relaciona en los apartados anteriores no hace falta presentarla cuando ya se haya presentado anteriormente en el departamento competente en materia de ganadería y del que no hayan variado los datos y continúen vigentes. En este caso, cuando se efectúa la comunicación en una oficina del departamento competente en materia de ganadería diferente a la que se presentó la documentación o en la Red de Oficinas de Gestión Empresarial, hay que indicar en el impreso de comunicación en qué procedimiento, y unidad donde se presentó la documentación.

20.7 La comunicación previa comporta la inscripción de oficio en el Registro de explotaciones ganaderas. A dichos efectos, una vez realizada la inscripción, la oficina comarcal correspondiente debe notificar al titular de la explotación ganadera este hecho, haciendo mención expresa del número de registro otorgado.

20.8 En caso de inexactitud, falsedad o la omisión, de carácter esencial, en cualquier dato en la comunicación o en la documentación que lo acompaña, comporta, con audiencia previa a la persona interesada, la emisión de una resolución por la que se deje sin efecto la inscripción en el Registro de explotaciones ganaderas e impide el ejercicio del derecho o de la actividad afectada.

Se entiende de carácter esencial la información indicada en la letra a) del apartado 4 y 5 de este artículo.

Artículo 21 Modificación de los datos registrales sujeta a autorización 21.1 Las modificaciones de los datos registrales derivados de cambios de actividad así como de ampliaciones de capacidad que supongan un aumento de la carga de nitrógeno de acuerdo con la normativa vigente, y las modificaciones contempladas en los supuestos establecidos en el artículo 5.4 deben ser autorizadas previamente por la persona titular de la oficina comarcal del departamento competente en materia de ganadería.

21.2 Las solicitudes de autorización de modificación, se formalizan en impreso normalizado que se puede descargar desde la sede corporativa electrónica de la Generalidad de Cataluña (<http://www.gencat.cat>) u obtener en cualquier dependencia del departamento competente en materia de ganadería. Estas solicitudes deben dirigirse a las oficinas comarcales del departamento competente en materia de ganadería y deben presentarse en las oficinas comarcales de este departamento, o ante la Red de Oficinas de Gestión Empresarial de la Generalidad de Cataluña, sin perjuicio de hacer uso del resto de medios establecidos en la Ley 26/2010, del 3 de agosto. En este caso, la Red de Oficinas de Gestión Empresarial de la Generalidad de Cataluña puede realizar la verificación formal de la documentación presentada, y una vez realizada esta verificación formal debe enviar la documentación a la oficina comarcal competente en materia de ganadería y sanidad animal para su estudio y tramitación.

En el modelo de solicitud debe adjuntarse la documentación que se indica en los apartados a), b), d), e) y f) del artículo 18.3.

21.3 En caso de que la persona titular de la explotación no se corresponda con el/la propietario/a de las instalaciones, es necesario que la solicitud de modificación vaya acompañada del consentimiento del propietario o propietaria a fin de que se realice la modificación correspondiente.

21.4 En caso de que la solicitud de autorización presente una de las excepciones de ubicación que regula el artículo 5, previamente a la solicitud de autorización, deberá haber solicitado y obtenido informe de la Comisión del registro de explotaciones ganaderas, que se unirá al expediente.

21.5 Recibida la solicitud de modificación y la documentación correspondiente, si el órgano instructor comprueba que los datos aportados son incompletos o incorrectos, debe requerir la persona titular para que en un plazo de diez días enmiende las deficiencias observadas. Transcurrido este plazo sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento, debe procederse a dictar resolución de desistimiento de la solicitud.

21.6 La oficina comarcal del departamento competente en materia de ganadería, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa correspondiente, debe dictar la resolución de modificación, lo que comporta su inscripción en el Registro.

21.7 La resolución debe dictarse y notificar a la persona solicitante en el plazo máximo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud de autorización de modificación. La Administración puede ampliar por una sola vez este plazo por motivos de complejidad del expediente. La ampliación, que no puede ser superior a tres meses, y la duración debe motivarse debidamente y debe notificarse a la persona solicitante antes de que expire el plazo inicial.

En caso de falta de resolución expresa de la solicitud, la persona solicitante puede entender estimada la solicitud por silencio administrativo.

21.8 A efectos del Registro de explotaciones ganaderas, la fecha de la efectividad de la modificación será la de la resolución de autorización.

21.9 La resolución de desestimación debe ser motivada. Contra esta resolución se puede interponer recurso de alzada de los servicios territoriales del departamento competente en materia de ganadería en el plazo de un mes a contar de la notificación.

Artículo 22 Modificación de los datos registrales sujeta a comunicación 22.1 Cualquier modificación de los datos registrales derivada de circunstancias que no sean las contempladas en el artículo anterior, así como en el caso de inactividad de las actividades que determinaron la inscripción, y las de pequeña capacidad y autoconsumo debe ser comunicada en el plazo máximo de un mes desde que se produjo la modificación.

Esta comunicación debe dirigirse y puede presentarse en las oficinas comarcales del departamento competente en materia de ganadería o en la Red de Oficinas de Gestión Empresarial, sin perjuicio de hacer uso del resto de medios establecidos en la Ley 26/2010, del 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña. En este caso, la Red de Oficinas de Gestión Empresarial de la Generalidad de Cataluña puede realizar la verificación formal de la documentación presentada, una vez realizada esta verificación formal debe enviar la documentación a la oficina comarcal del departamento competente en materia de ganadería para su estudio y tramitación.

El modelo de comunicación debe contener la declaración responsable conforme se cumplen todos los requisitos establecidos en este Decreto y en la normativa sectorial aplicable.

22.2 En caso de que la persona titular de la explotación sea diferente del propietario o propietaria de las instalaciones la comunicación de reducción de capacidad, inactividad, baja o el cambio de titularidad debe ir acompañada del consentimiento del propietario o propietaria de la instalación.

22.3 En caso de cambio de titularidad, declaración responsable conforme se ha modificado la titularidad del plan de gestión de las deyecciones ganaderas y de que se ha comunicado este cambio conforme a lo que establece la normativa en materia de prevención y control ambiental de las actividades.

22.4 A efectos del Registro de explotaciones ganaderas, la fecha de la efectividad de la modificación será la de presentación de la comunicación.

22.5 Las modificaciones derivadas de cualquier circunstancia, en el supuesto de comunicación previa al inicio de la actividad, están sometidas al régimen de comunicación previsto en este artículo.

22.6 En todos los casos previstos en este artículo, la comunicación implica la inscripción de oficio de estas modificaciones.

22.7 La inexactitud, falsedad o la omisión, de carácter esencial, en cualquier dato en la comunicación o en la documentación que lo acompaña, comporta, con audiencia previa a la persona interesada, la emisión de una resolución por la que se deje sin efecto la inscripción en el Registro de explotaciones ganaderas de las modificaciones.

Se entiende de carácter esencial la declaración responsable a la que se refiere el apartado 3 de este artículo.

Capítulo 4 Registro de explotaciones ganaderas

Artículo 23 Registro de explotaciones ganaderas 23.1 El Registro de explotaciones ganaderas es un registro de carácter administrativo en el que deben inscribirse todas las explotaciones ganaderas ubicadas en Cataluña.

23.2 El Registro contiene los datos relacionados con la actividad o actividades que se desarrollan en la explotación así como los datos de capacidad máxima desglosada por especies. La inscripción en el Registro es requisito previo para el inicio de la actividad ganadera así como para la expedición de los documentos relacionados con la explotación, y para la obtención de ayudas.

23.3 Las explotaciones deben tener un único número de registro, que tiene la estructura siguiente: ES más dos dígitos de la provincia según la codificación que confeccione el organismo competente en materia de estadística, más tres dígitos que identifican el municipio según la codificación que confeccione el organismo citado, más siete dígitos que identifican la explotación dentro del municipio.

Artículo 24 Adscripción del Registro y órganos competentes 24.1 El Registro depende de la dirección general competente en materia de ganadería.

24.2 Corresponde a la subdirección general competente en materia de ganadería la dirección, la supervisión, el control y la coordinación del Registro.

24.3 La gestión del Registro corresponde a las oficinas comarcales del departamento competente en materia de ganadería.

Artículo 25 Estructura del Registro El Registro se estructura en las siguientes secciones:

1. Porcino.
2. Bovino.
3. Ovino.
4. Cabrío.
5. Équidos.
6. Aves de corral.
7. Cunícola.
8. Apícola.
9. Especies peleteras.
10. Especies cinegéticas de caza mayor.
11. Otras especies animales que se crían o se mantengan para la producción de alimentos o productos de origen animal con destino a consumo humano definidas en el anexo I de este Decreto.
12. Centros de recogida, almacenaje y distribución de material genético, incluidos los equipos de recogida de oocitos, óvulos y embriones.
13. Instalaciones de concentración de animales.
14. Pastos.

Artículo 26 Inscripción en el Registro y datos a inscribir 26.1 La inscripción de datos en el Registro sigue el régimen que se determina en los artículos 18, 20, 21 y 22.

26.2 Los datos que deben constar en el Registro de explotaciones ganaderas son:

A. Relativos al conjunto de la explotación.

1. Código de Identificación de la explotación.
2. Datos del titular de la explotación: apellidos y nombre o razón social, número o código de identificación fiscal (NIF), dirección, código postal, municipio, provincia y teléfono, e-mail.
3. Datos de otros titulares relacionados con la explotación: apellidos y nombre o razón social, NIF y relación con la explotación.
4. Datos de los responsables sanitarios de la explotación.
5. Tipo de explotación.

B. Relativos a cada una de las especies.

1. Especie/s.
2. Datos de la ubicación principal donde se cría cada especie: dirección, código postal, municipio y provincia.
3. Coordenadas geográficas de la ubicación principal y de la ubicación o ubicaciones secundarias donde se cría cada especie, con la excepción de las especies apícolas.
4. Estado en el registro (alta, inactiva o baja).
5. Marca oficial.
6. Clasificación zootécnica.
7. Indicación de si se trata de autoconsumo o no.
8. Clasificación según el sistema productivo: intensivo, extensivo o semiintensivo.
9. Clasificación según criterios de sostenibilidad o autocontrol: explotaciones ecológicas, integradas o convencionales.
10. Clasificación según la capacidad productiva.
11. Clasificación según la forma de cría: producción ecológica, en campo, a tierra o en jaulas.
12. Censo y fecha de actualización.
13. Cuando proceda, régimen de integración y datos identificativos de la empresa integradora.
14. Cuando proceda, código identificativo, razón social, dirección, código postal, municipio de la agrupación de defensa sanitaria.
15. Capacidad máxima.
16. Cuando sea procedente, código identificativo, apellidos y nombre, NIF y teléfono de los veterinarios autorizados o habilidades.
17. Cuando proceda, información sobre los controles, la calificación sanitaria, vacunaciones y tratamientos que afecten a la especie considerada.
18. Información sanitaria relativa a las restricciones de entrada y salida que afecten a la especie considerada dentro de la explotación, con indicación de las causas.

Artículo 27 Baja de la inscripción en el Registro La baja de la inscripción en el Registro se produce:

a) A petición de la persona titular de la explotación ganadera. En caso de que la persona titular de la explotación ganadera no sea el/la propietario/a de la explotación, la comunicación de baja de la inscripción debe ser presentada con consentimiento del propietario o propietaria de la explotación.

Las solicitudes de baja se formalizan en impreso normalizado que se puede descargar desde la sede corporativa electrónica de la Generalidad de Cataluña (<http://www.gencat.cat>) u obtener en cualquier dependencia del departamento competente en materia de ganadería. Estas solicitudes deben dirigirse a las oficinas comarcales del departamento competente en materia de ganadería y deben presentarse en las oficinas comarcales de este departamento, o ante la Red de Oficinas de Gestión Empresarial de la Generalidad de Cataluña, sin perjuicio de hacer uso del resto de medios establecidos en la Ley 26/2010, del 3 de agosto. En este caso, la Red de Oficinas de Gestión Empresarial de la Generalidad de Cataluña puede realizar la verificación formal de la documentación presentada, una vez realizada esta verificación formal debe enviar la documentación a la oficina comarcal competente en materia de ganadería y sanidad animal para su estudio y tramitación.

b) De oficio en el caso de inactividad no comunicada. En caso de que la explotación interrumpa su actividad durante un periodo de un año, la explotación pasa a tener la consideración de inactiva. Este plazo empieza a contabilizarse desde la última salida de animales. En este caso la oficina comarcal del departamento competente en materia de ganadería y sanidad animal debe notificar a la persona titular de la explotación y, en su caso, al/a la propietario/a, que la explotación pasa a tener la consideración de inactiva.

Transcurridos dos años desde la fecha de notificación de inactividad sin que se haya reiniciado la actividad durante este periodo, se inicia el expediente de tramitación de cancelación de la inscripción en el Registro. A estos efectos, se envía a la persona titular de la explotación y, en su caso, al/a la propietario/a una propuesta de resolución de baja del Registro por inactividad.

Transcurrido el plazo de diez días para presentar alegaciones y la documentación que se considere pertinente en defensa de sus derechos e intereses, la Oficina Comarcal del departamento competente en materia de ganadería dicta resolución. Contra esta resolución se puede interponer recurso de alzada ante el director o la directora de los servicios territoriales del departamento competente en materia de ganadería en el plazo de un mes a contar de la notificación.

El plazo de dos años al que se refiere el segundo párrafo de este punto b) puede ser inferior en caso de que la explotación inactiva impide la instalación de una nueva explotación o la ampliación de una explotación existente. Si la persona titular o el/la propietario/a de la explotación no quiere dar de baja la explotación, se le debe otorgar un plazo de seis meses para reiniciar la actividad. Transcurrido el plazo sin que haya reiniciado, la actividad se da de baja sin más trámite. Esta circunstancia también será de aplicación en el caso contemplado en el apartado c) de este artículo.

c) De oficio en el caso de inactividad comunicada. Pasados tres años sin que se haya reiniciado la actividad. Este plazo empieza a contabilizarse desde la última salida de animales, no desde la fecha de la presentación de la comunicación de inactividad. El procedimiento de baja del Registro es el establecido en el punto b) de este artículo.

d) Como consecuencia de un expediente sancionador o de una sentencia judicial firme en que el órgano competente resuelva, como sanción accesoria, el cierre o la retirada de la autorización.

Artículo 28 Comisión del Registro de explotaciones ganaderas 28.1 Se crea la Comisión del Registro de explotaciones ganaderas, como órgano colegiado adscrito a la dirección general competente en materia de ganadería, con la composición, funciones y régimen jurídico previsto en este artículo.

28.2 Son funciones de la Comisión del Registro de explotaciones ganaderas:

a) Elaborar los informes en los supuestos de autorización de inscripción en el registro de explotaciones ganaderas y de autorización de modificaciones en el registro, en caso de que se dé alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 5.4. Este informe debe ser emitido en un plazo máximo de 6 meses y tiene carácter vinculante.

Si no se emite este informe en el plazo indicado en el párrafo anterior, se considera que el informe es desfavorable.

En este supuesto se puede interponer recurso de alzada ante la dirección general competente en materia de ganadería.

b) Formular propuestas de modificación y actualización de los anexos de este Decreto.

c) Garantizar la coordinación y transversalidad de la gestión del Registro de explotaciones ganaderas.

d) Proponer las instrucciones internas por la gestión del Registro de explotaciones ganaderas.

e) Impulsar actuaciones dentro del marco de la normativa en materia de explotaciones ganaderas.

f) Otras funciones que le pueda encargar la dirección general competente en materia de ganadería.

28.3 La Comisión del Registro de explotaciones ganaderas, presidida por la persona titular de la dirección general competente en materia de ganadería, está integrada por las personas titulares de los siguientes órganos:

- persona titular del servicio competente en materia de salud animal.

- personas responsables de los servicios competentes en materia de ganadería de los diferentes servicios territoriales del departamento competente en materia de ganadería.

- persona titular del servicio competente en materia de ordenación ganadera.

- persona responsable en materia de fertilización y gestión de la materia orgánica.

Un secretario o secretaria, con voz pero sin voto, que deberá ser una persona funcionaria del servicio competente en materia de ordenación ganadera.

28.4 La Comisión se reúne cada vez que la convoca su presidente o presidenta y como mínimo cada tres meses.

28.5 El funcionamiento de la Comisión se rige por este Decreto, por las normas de régimen interno que pueda establecer y, de forma supletoria, por lo que establece el capítulo II del título primero de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

28.6 La asistencia a las sesiones de la Comisión no genera ningún derecho económico para ninguno de sus miembros a no percibir en ningún concepto de indemnizaciones de asistencia.

28.7 La Comisión recibe el apoyo administrativo, técnico y logístico de la dirección general competente en materia de ganadería.

Artículo 29 Titularidad a efectos del Registro Los datos que constan en el Registro referentes a la persona titular y al/a la propietario/a de la explotación no tienen otros efectos que los administrativos derivados de la inscripción en el Registro, no otorgando a las personas otros derechos que son ajenos a la mera inscripción registral.

Capítulo 5 Directorio de operadores en el sector de la ganadería

Artículo 30 Creación del Directorio de operadores en el sector de la ganadería Se crea el Directorio de operadores en el sector de la ganadería, gestionado por las oficinas comarcales del departamento competente en materia de ganadería en el que se deben inscribir los operadores comerciales de ganado que no dispongan de instalaciones de alojamiento de animales, los distribuidores de material genético, las empresas integradoras y las asociaciones de ganaderos, organizaciones de cría y empresas privadas de reproductores porcinos híbridos.

Artículo 31 Inscripción en el Directorio de operadores en el sector de la ganadería 31.1 Las personas a las que se refiere el artículo 30 deben comunicar a la oficina comarcal del departamento competente en materia de ganadería su actividad para su inscripción en el directorio previo al inicio de la actividad.

31.2 La comunicación se formaliza en impreso normalizado que se puede descargar desde la sede corporativa electrónica de la Generalidad de Cataluña (<http://www.gencat.cat>) u obtener en cualquier dependencia del departamento competente en materia de ganadería, o de la Red de Oficinas de Gestión Empresarial. La comunicación debe dirigirse a las oficinas comarcales del departamento competente en materia de ganadería y deben presentarse en las oficinas comarcales de este departamento, o ante la Red de Oficinas de Gestión Empresarial de la Generalidad de Cataluña, sin perjuicio de hacer uso del resto de medios establecidos en la Ley 26/2010, de 3 de agosto. En este caso, la Red de Oficinas de Gestión Empresarial de la Generalidad de Cataluña puede realizar la verificación formal de la documentación presentada, una vez realizada esta verificación formal debe enviar esta documentación a la oficina comarcal del departamento competente en materia de ganadería para su estudio y tramitación.

31.3 El modelo de comunicación debe contener la declaración responsable conforme se cumplen todos los requisitos establecidos en este Decreto y en la normativa sectorial aplicable y debe informar de la documentación que la persona interesada debe presentar para acreditar la identidad y la representación de la persona solicitante en caso de que no autorice la comprobación telemática de estos datos por parte de la Administración y en su caso de los estatutos.

31.4 De acuerdo con lo que establece el artículo 5 de la Ley 2/2005, de 4 de abril, de contratos de integración, la empresa integradora presentará la relación de las explotaciones ganaderas que tiene integradas con los emplazamientos respectivos.

31.5 La documentación que se relaciona en los apartados anteriores y cuyos datos no hayan variado los datos y sigan vigentes no es necesario presentarla cuando ya se haya presentado anteriormente en el departamento competente en materia de ganadería. En este caso, cuando se efectúa la comunicación en una oficina del departamento competente en materia de ganadería diferente a aquella en la que se presentó la documentación o en la Red de Oficinas de Gestión Empresarial, hay que indicar en el impreso de comunicación en qué procedimiento y unidad se presentó la documentación.

31.6 La comunicación previa comporta la inscripción de oficio en el directorio de operadores en el sector de la ganadería. La oficina receptora de la comunicación debe proceder a realizar la inscripción en el mismo momento en que se presenta la comunicación y debe entregar el documento que acredita la inscripción.

Artículo 32 Actualización de datos del Directorio de operadores en el sector de la ganadería 32.1 Las personas a las que se refiere el artículo 30 deben comunicar a la oficina comarcal cualquier modificación de los datos que constan en el Directorio de operadores en el sector de la ganadería.

32.2 La comunicación se formaliza en impreso normalizado que se puede descargar desde la sede corporativa electrónica de la Generalidad de Cataluña (<http://www.gencat.cat>) u obtener en cualquier dependencia del departamento competente en materia de ganadería, o de la Red de Oficinas de Gestión Empresarial. La comunicación debe dirigirse a las oficinas comarcales del departamento competente en materia de ganadería y deben presentarse en las oficinas comarcales de este departamento, o ante la Red de Oficinas de Gestión Empresarial de la Generalidad de Cataluña, sin perjuicio de hacer uso del resto de medios establecidos en la Ley 26/2010, de 3 de agosto. La oficina receptora de la documentación debe proceder a la inscripción de las modificaciones y debe entregar el documento que lo acredite.

32.3 La comunicación comporta la inscripción de oficio en el Directorio de operadores en el sector de la ganadería. A estos efectos, una vez realizada la inscripción, la persona titular de la oficina comarcal correspondiente debe notificar al titular de la explotación ganadera este hecho.

Capítulo 6 Inspección y régimen sancionador

Artículo 33 Inspección y control El personal veterinario del departamento competente en materia de ganadería debe realizar las inspecciones para controlar que se cumplen los requisitos zootécnicos, sanitarios, de bienestar animal, higiene, de identificación y registros y otros requisitos establecidos en este Decreto y en la normativa sectorial de ordenación de las explotaciones ganaderas.

Artículo 34 Adopción de medidas cautelares 34.1 La oficina comarcal del departamento competente en materia de ganadería o el personal que realiza funciones inspectoras pueden adoptar las medidas cautelares que se establecen en la normativa sectorial aplicable.

34.2 Las medidas cautelares que hayan adoptado una persona que realiza funciones inspectoras deben ser ratificadas, modificadas o elevadas por los servicios territoriales del departamento competente en materia de ganadería dentro de los quince días siguientes a su adopción.

Contra esta resolución se puede interponer recurso de alzada ante la dirección general competente en materia de ganadería, sin perjuicio de su ejecutividad.

34.3 La actividad inscrita en el Registro puede ser suspendida como consecuencia de la aplicación de medidas cautelares dictadas por incumplimiento de alguno de los requisitos que establece este Decreto o la normativa sectorial aplicable. A estos efectos, la oficina comarcal del departamento competente en materia de ganadería correspondiente debe dictar resolución mediante la que se establece como medida cautelar la suspensión de la actividad. Contra esta resolución, que debe ser motivada, se puede interponer recurso de alzada ante la dirección general competente en materia de ganadería en el plazo de un mes a contar de la notificación.

34.4 Las medidas cautelares adoptadas son objeto de anotación en el Registro. La resolución de suspensión es objeto de anotación en el Registro como explotación inactiva y por lo tanto, transcurrido el plazo establecido en el artículo 27.b) sin que se haya levantado la suspensión, se inicia el procedimiento previsto en el citado artículo de baja del Registro por inactividad.

34.5 La oficina comarcal del departamento competente en materia de ganadería puede suspender la actividad de las explotaciones ganaderas que no estén inscritas en el Registro de explotaciones ganaderas hasta que hayan procedido a su regularización.

34.6 Los gastos generados por la adopción de las medidas cautelares son a cargo de la persona titular de la actividad y en el caso de suspensión de la actividad el titular debe hacerse cargo de los animales y comunicar a la administración su destino.

Artículo 35 Infracciones y sanciones El incumplimiento de lo que prevé este Decreto será sancionado de acuerdo con la normativa sectorial aplicable, la Ley del Estado 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, así como la Ley del Estado 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en la explotación, transporte, experimentación y sacrificio, así como otras normas legales que sean de aplicación en materia sancionadora.

Artículo 36 Órganos competentes 36.1 Corresponde al director o a la directora de los servicios territoriales del departamento competente en materia de ganadería correspondientes acordar el inicio de los procedimientos sancionadores y designar al instructor o la instructora.

36.2 Son competentes para imponer las sanciones los órganos siguientes:

- a) el director o la directora de los servicios territoriales correspondientes, los casos de infracciones leves y graves.
- b) el director o la directora general competente en materia de ganadería en caso de infracciones muy graves.
- c) el consejero o consejera competente en materia de agricultura y ganadería, en caso de infracciones que comporten el cierre de la explotación.

36.3 Los órganos competentes para resolver los recursos de alzada son:

- a) El director o la directora general competente en materia de ganadería cuando el recurso se interponga contra actos, dictados por el director o la directora general de los servicios territoriales correspondientes.
- b) El consejero o la consejera del departamento competente en materia de ganadería, cuando el recurso se interponga contra actos dictados por el director o la directora general competente en materia de agricultura y ganadería.

Disposiciones adicionales Primera Coordinación de registros Las personas titulares de los establecimientos e instalaciones que necesitan disponer del número de identificación REGA (Registro de explotaciones ganaderas) pero que no deban inscribirse en el Registro regula-

do en este Decreto, dado que por su actividad deben inscribirse en los registros que se indican a continuación, el número de identificación REGA les debe ser facilitado de oficio.

Estos registros son:

- Registro de núcleos zoológicos previsto en el título IV del Texto refundido de la Ley de protección de los animales aprobado por el Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril.
- Registro de empresas de control y recogida de animales de compañía previsto en la disposición adicional segunda del Texto refundido de la Ley de protección de los animales aprobado por el Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril.
- Registro de animales de competición, previsto en la disposición adicional segunda del Texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril.
- Registro general de animales de compañía previsto en el Decreto 328/1998, de 24 de diciembre, para el que se regula la identificación y el Registro general de animales de compañía.
- Registro de pesca y acuicultura de Cataluña previsto en el Título IV de la Ley 2/2010, de 18 de febrero, de pesca y acción marítimas.
- Registro de industrias agrarias y alimenticias de Cataluña previsto en el Decreto 302/2004, de 25 de mayo, por el que se crea y se aprueba el funcionamiento del Registro de industrias agrarias y alimenticias de Cataluña.
- Registro de centros de cría, suministradores y usuarios de animales de experimentación previsto en el Decreto 214/1997, de 30 de julio, por el que se regula la utilización de animales para experimentación y para otros finalidad científicas.
- Registro sanitario de industrias y productos alimentarios de Cataluña previsto en la Ley 15/1983, de 14 de julio, de la higiene y el control alimenticios.

En estos casos los órganos administrativos responsables de los registros deben establecer los instrumentos de coordinación que en cada momento se consideren oportunos.

Segunda La realización de alguna actividad que necesite un número de identificación REGA, y que no sea de las contempladas en el registro de explotaciones ganaderas ni en los registros mencionados en la disposición adicional primera, se comunicará a la oficina comarcal a fin de que se le otorgue el número mencionado.

La comunicación debe dirigirse y puede presentarse en las oficinas comarcales del departamento competente en materia de ganadería o en la Red de Oficinas de Gestión Empresarial, sin perjuicio de hacer uso del resto de medios establecidos en la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña. El número de identificación REGA será dado de baja al finalizar la actividad.

Tercera Información El departamento competente en materia de ganadería debe facilitar mediante su web, y a través de sus servicios territoriales y de las oficinas comarcales y a través de la Red de Oficinas de Gestión Empresarial de la Generalidad de Cataluña, información sobre la tramitación y requisitos de las explotaciones ganaderas, del Registro y del Directorio de operadores en el sector de la ganadería.

Cuarta Comunicación electrónica Las comunicaciones a los registros se pueden hacer por vía telemática a partir del momento en que el sistema informático del departamento competente en materia de ganadería permita instrumentar los mecanismos adecuados para su puesta en funcionamiento y de acuerdo con lo que regula el Decreto 56/2009, de 7 de abril, para el impulso y el desarrollo de los medios electrónicos a la Administración de la Generalidad.

Quinta Simplificación documental La documentación prevista por las normas de este Decreto no es exigible si el departamento competente en materia de ganadería puede obtenerla de otros órganos o administraciones públicas.

Disposiciones transitorias Primera Plazos de adaptación Las explotaciones que dispongan de valla perimetral pueden mantenerla siempre que esta valla garantice las medidas de bioseguridad.

En caso de que la valla existente en la entrada en vigor de este Decreto no garantice las medidas de bioseguridad o en caso de que no se disponga de valla para las especies en que este requerimiento es obligatorio de acuerdo con lo que establece el presente Decreto, se dispone de un plazo de dos años desde la fecha de entrada en vigor de este Decreto para adaptarse al requerimiento de la valla perimetral, a excepción de las especies contempladas en el anexo 5, para las que el plazo será de tres años.

Segunda Explotaciones existentes no registradas 1. Se faculta al director general competente en materia de ganadería a fin de que en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto abra un procedimiento de regularización de oficio de las explotaciones ganaderas que disponen de marca oficial y código REGA, y cuya actividad o modificaciones de la actividad no se encuentran inscritas en el registro. El procedimiento se inicia de oficio por resolución del director general competente en materia de ganadería, indicando el plazo de presentación de las solicitudes. Estas deben presentarse de acuerdo con lo que establece el artículo 18 de este Decreto. El plazo máximo para resolver el procedimiento es de seis meses a contar desde el inicio, considerándose desestimadas por silencio administrativo aquellas solicitudes que no hayan sido resueltas y notificadas.

2. Los operadores a los que se refiere el capítulo 5 que figuren en algún registro o base de datos del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural, deben ser inscritos de oficio al directorio de operadores en el sector de la ganadería.

Tercera Mantenimiento de la actividad y no aplicación de los criterios de ubicación Las explotaciones contempladas en la disposición transitoria primeras y segundas que no cumplan las distancias previstas en este Decreto pueden mantener la actividad, y en su caso ampliar las instalaciones si adoptan las correspondientes medidas de bioseguridad en los supuestos previstos en el artículo 5.4.

Las explotaciones ganaderas u otros establecimientos epidemiológicamente relacionados, de los que el titular pueda acreditar haber solicitado a la administración competente, con anterioridad a la publicación de este Decreto, la licencia de obras, la licencia o autorización ambiental, la comunicación de inicio de actividad o el plan de gestión de las deyecciones ganaderas, les es de aplicación la normativa anterior a la entrada en vigor de este Decreto en materia de ubicación.

Cuarta Número de registro La identificación de las explotaciones que se utiliza actualmente, número de registro sectorial, deja de ser operativo a medida que la Administración vaya comunicando a cada explotación el número de inscripción en el Registro de explotaciones ganaderas regulado en este Decreto.

Quinta Otros registros Las inscripciones de instalaciones que a la entrada en vigor de este Decreto constan en el Registro de explotaciones ganaderas pero que corresponde a los registros que se indican a continuación deben ser enviadas de oficio al correspondiente registro,

causando baja en el Registro de explotaciones ganaderas regulado en este Decreto. Sin embargo mantienen el número de identificación del Registro de explotaciones ganaderas (REGA).

- El Registro de núcleos zoológicos.
- El Registro de empresas de control y recogida de animales de compañía.
- El Registro de animales de competición.
- El Registro general de animales de compañía.
- El Registro de pesca y acuicultura de Cataluña.
- El Registro de industrias agrarias y alimenticias de Cataluña.
- El Registro de centros de cría, suministradores y usuarios de animales de experimentación.
- El Registro sanitario de industrias y productos alimentarios de Cataluña.

Sexta Identificación de colmenas La identificación de las colmenas que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto figuren identificadas correctamente con el código de identificación que establece la normativa actualmente en vigor sigue siendo válida hasta su sustitución por adquisición de nuevas, que deben ir marcadas con el código de identificación REGA.

Disposición derogatoria Quedan derogadas las normas siguientes:

Decreto 221/1983, de 9 de junio, sobre regulación de la actividad apícola.

Decreto 377/1986, de 18 de diciembre, por el que se modifica la normativa sobre la actividad apícola establecida en los Decretos 221/1983 y 78/1986.

El artículo 4 del Decreto 281/1987, de 4 de agosto, sobre la documentación sanitaria para el traslado de ganado en mataderos radicados dentro del ámbito territorial de Cataluña.

Decreto 35/1988, de 29 de enero, sobre ubicación de mataderos e industrias cárnicas cerca de explotaciones ganaderas.

Decreto 61/1994 de 22 de febrero, sobre regulación de las explotaciones ganaderas.

Del Decreto 136/2009, de 1 de septiembre, de aprobación del programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables en relación con la contaminación de nitratos que proceden de fuentes agrarias y de gestión de las deyecciones ganaderas:

- el segundo párrafo (En otras granjas: espacio 300 m) del anexo 7.1.
- el apartado 1 de la disposición adicional tercera.

Del Decreto 47/2012, de 8 de mayo, por el que se regula el Registro de transportistas y medios de transporte de animales vivos y el Registro de operadores comerciales de ganado, y se establecen las normas de autorización, inscripción y funcionamiento:

- Se suprime la referencia al Registro de operadores comerciales de ganado:

- del título del Decreto.
- del apartado c) del artículo 1.
- del apartado 1 del artículo 2.
- del apartado 1 del artículo 7.
- del título del artículo 11.
- de los apartados 7 y 8 del artículo 11.

-Se derogan los artículos siguientes:

- artículo 1.b).
- apartados e), f) y g) del artículo 3.
- artículo 4.2.
- artículo 6.2.
- artículo 10.
- artículo 14.
- anexo 1.c).
- anexo 6.
- anexo 8.

Orden de 6 de febrero de 1985, por la que se regula la actividad apícola.

De la Orden de 28 de noviembre de 1988, de creación del Registro de núcleos zoológicos de Cataluña, se deroga el apartado 4 del artículo 3.

Orden de 7 de abril de 1994, por la que se fijan normas de ordenación de las explotaciones porcinas, avícolas, cunícolas y bovinas.

De la Orden de 7 de junio de 1995, de regulación de las explotaciones ganaderas que alojen especies cinegéticas, se derogan los artículos 2, 3 y 4 y el capítulo 2.

Orden de 25 de mayo de 1998, sobre ordenación y regulación de los centros de recogida de semen.

Disposición final Facultad de desarrollo Se faculta al consejero o la consejera del departamento competente en materia de ganadería para modificar los anexos en cuanto a la ampliación a otras especies de las contempladas en el anexo 1, así como para dictar medidas más estrictas de lo que establece este Decreto en situaciones de riesgo especial para los animales o para adaptar su contenido a la normativa europea y para establecer los requisitos de formación específica del personal de las explotaciones ganaderas o de las personas o entidades que prestan sus servicios en las explotaciones ganaderas.

3. AGENDA

VI Foro ANVEPI

12/03/14 al 13/03/14

Lugar : Fundación Cajasol

Ciudad : Sevilla

Enlace : <http://www.anvepi.com/>

Persona de contacto : ANVEPI (info@anvepi.com)

GandAgro 2014

13/03/14 al 15/03/14

Lugar : Fundación Semana Verde de Galicia

Ciudad : Silleda (Pontevedra)

Enlace : <http://www.gandagro.com/>

Persona de contacto : Julio Pérez Filloy

(julioperez@feiragalicia.com)

XXXII Curso internacional de entrenamiento en congelamiento de semen e inseminación artificial en ovinos y caprinos

18/03/14 al 21/03/14

Lugar : EEA INTA Bariloche

Ciudad : Bariloche

País : Argentina

Enlace : <http://https://www.facebook.com/intabariloche>

Persona de contacto : Alejandro Gibbons

(gibbons.alejandro@inta.gov.ar)

SIAG 2014 Salón Internacional de la avicultura y la ganadería

25/03/14 al 28/03/14

Ciudad : Sevilla

Enlace : <http://www.siag.info/2014/index.cfm>

Persona de contacto : Real Escuela de Avicultura

(marketingREA@avicultura.com)

V Foro nacional del caprino

27/03/14 al 28/03/14

Lugar : Palacio de Congresos y Exposiciones de Sevilla

Ciudad : Sevilla

Enlace :

http://www.cabrandalucia.com/index.php?option=com_...

Persona de contacto : CabrAndalucía

(oficina@cabrandalucia.com)

Ensuring Health and Sustainability in Europe - Doctors and Veterinarians emphasize on prevention is better than cure

07/04/14

Hora sin especificar

Lugar : International Auditorium

Ciudad : Bruselas

País : Bélgica

Enlace : <http://www.fve.org/news/index.php?id=116>

Persona de contacto : Federation of Veterinarians of Europe

(FVE) (info@fve.org)

2nd International Conference on Animal Health Surveillance ICAHS

07/05/14 al 09/05/14

Lugar : Palacio de las Convenciones

Ciudad : La Habana

País : Cuba

Enlace : <http://www.animalhealthsurveillance.org/>

Persona de contacto : ICAHS2 - 2nd International

Conference on Animal Health Surveillance (...)

VIV Europa 2014

20/05/14 al 22/05/14

Lugar : Jaarbeurs Utrecht

Ciudad : Utrecht

País : Holanda

Enlace : <http://www.viveurope.nl/en/Bezoeker.aspx>

Persona de contacto : Delegación VIV en España

(ersi@ersi.es)

IPVS 2014 - Science and Excellence in Swine Production

08/06/14 al 11/06/14

Lugar : Moon Palace Golf & Spa Resort

Ciudad : Cancún

País : México

Enlace : <http://www.ipvs2014.org/>

Persona de contacto : IPVS 2014 (info@ipvs2014.org)

XIX Congreso internacional Anembe de medicina bovina y IX ECBHM Symposium

25/06/14 al 27/06/14

Ciudad : Oviedo

Enlace : <http://www.anembe.com/proximo-congreso/presentacion/>

Persona de contacto : ANEMBE (anembe@anembe.com)

Máster en mejora genética y biotecnología de la reproducción

29/09/14 al 26/06/15

Ciudad : Barcelona y Valencia

Enlace :

http://www.iamz.ciheam.org/es/pages/paginas/pag_fo...

Persona de contacto : IAMZ (iamz@iamz.ciheam.org)

Máster universitario biología y tecnología de la reproducción en mamíferos

01/10/14 al 30/09/15

Lugar : Facultad de Veterinaria de Murcia

Ciudad : Murcia

Enlace : <http://www.um.es/web/veterinaria/contenido/estudio...>

Persona de contacto : María Luisa Nicolás Tomás

(mlnt@um.es)

7th International Conference on Emerging Zoonoses

16/10/14 al 17/10/14

Lugar : Hotel Steglitz International

Ciudad : Berlín

País : Alemania

Enlace : <http://www.zoonoses2014.com/>

Persona de contacto : Target Conferences

(zoo@target-conferences.com)